

RECOMENDACIÓN No.56/2008
EXPEDIENTE: 7394/2008-C
QUEJOSO: DE OFICIO A FAVOR DE
JOSÉ MANUEL BENIGNO PÉREZ VEGA Y OTROS.

C. ESTEBAN GORGONIO MERINO MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE SAN SEBASTIÁN TLACOTEPEC, PUE.
P R E S E N T E.

Señor presidente:

Con las facultades conferidas en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Puebla, y con apego a los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, 94 y 97 de su Reglamento Interno, este Organismo ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 7394/2008-C, relativo a la queja iniciada de oficio a favor de José Manuel Benigno Pérez Vega y otros, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 27 de Julio de 2008, a las 19:15 horas, un visitador de esta Comisión de Derechos Humanos, certificó que recibía llamada telefónica de quien dijo ser Concepción Hernández Méndez, informando ésta, que tenía conocimiento que el Diputado José Manuel Benigno Pérez Vega, había sido interceptado por un grupo aproximado de 100 personas, entre los que se encontraban elementos de la Policía Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, quienes impidieron el paso de su vehículo, por lo que emprendió la retirada, siendo perseguido por varias camionetas, desconociendo que había sucedido con el representante popular, por lo que solicitaba a este Organismo auxilio a fin de saber el paradero del mencionado Diputado (foja 1).

2.- Con base en los principios de inmediatez, concentración y rapidez, que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la

objetividad en el análisis de los hechos, desde el momento que se tuvo noticia de los mismos, visitadores de esta Comisión levantaron las correspondientes actas circunstanciadas que el caso ameritaba.

3.- Mediante certificación realizada el 27 de Julio de 2008, a las 19:30 horas, un visitador de este Organismo hizo constar la llamada telefónica efectuada a la Secretaría de Gobernación del Estado, entablado comunicación con quien dijo ser el Lic. Enrique Jiménez Candia, empleado de guardia, a quien se le hizo saber el contenido de la gestión solicitada por Concepción Hernández Méndez, respecto a la localización del Diputado José Manuel Benigno Pérez Vega (foja 2).

4.- Por certificación de 27 de Julio de 2008, a las 19:50 horas, un visitador de esta Comisión, hizo constar la llamada telefónica recibida por parte de quien dijo ser Israel Trujillo López, quien comunicó que Hervey Rivera González, asistente del Diputado José Manuel Benigno Pérez Vega, señalaba que éste se encontraba en la cárcel de la Presidencia Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, por lo anterior, se solicitaba la intervención de este Organismo (foja 2).

5.- A través de certificación de 27 de Julio de 2008, realizada a las 20:16 horas, un visitador de esta Institución, hizo constar la llamada telefónica efectuada a la Presidencia Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, entablado comunicación con quien dijo ser Serafín Lezama Aguilar, comandante de la policía municipal, a quien se le solicitó informara si el Diputado José Manuel Benigno Pérez Vega, se encontraba en las instalaciones de dicha Presidencia, manifestando que no tenía a ninguna persona privada de su libertad, que sólo tenía conocimiento de un disturbio que se había registrado en el puente de la Virgen de Guadalupe de dicho lugar (foja 3).

6.- Por certificación de 27 de Julio de 2008, realizada a las 20:40 horas, un visitador de este Organismo hizo constar la llamada telefónica recibida por parte del Mtro. Jorge Díaz Gil, Subsecretario Jurídico de la Secretaría de Gobernación, quien informó a esta Comisión que en relación a la supuesta detención del Diputado José Manuel Benigno Pérez Vega, en San Sebastián Tlacotepec, Puebla, ya se habían girado órdenes tanto a la Secretaría de Seguridad Pública

como al Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, para que se constituyeran en dicha cabecera Municipal, y realizaran las diligencias correspondientes (foja 3).

7.- Mediante certificación de 27 de Julio de 2008, realizada a las 22:33 horas, una visitadora de esta Comisión, hizo constar la comparecencia de Israel Trujillo López, quien presentó un escrito solicitando la intervención de un visitador a efecto de que se hicieran las gestiones pertinentes ante las autoridades de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, para la exhibición de la persona del Diputado José Manuel Benigno Pérez Vega (foja 4).

8.- Se llevó a cabo, certificación realizada a las 23:40 horas del 27 de Julio de 2008, una visitadora de esta Institución, realizó diversas gestiones ante la Secretaría de Gobernación, a efecto de que en auxilio de este Organismo, se facilitara la comunicación con el grupo de seguridad pública que realizaba la investigación en el Municipio de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, con el fin de que visitadores se incorporaran a dichas diligencias, entablando comunicación con el Lic. Joé Hernández Corona, Subsecretario de Asuntos Políticos de la Secretaría de Gobernación, quien manifestó que debería ser la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien proporcionara información y el enlace con dicho grupo (foja 9).

9.- Por certificación de 27 de Julio de 2008, realizada a las 23:56 horas, una visitadora de este Organismo, hizo constar que estando presente en las oficinas de esta Comisión el Lic. Israel Trujillo López, éste recibió una llamada telefónica del Lic. Lombardo Carlos Ramírez, quien le informó que el Diputado José Manuel Benigno Pérez Vega, ya había sido localizado (foja 10).

10.- Por oficio número 340/2008-P, de 28 de Julio de 2008, la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, instruyó al Director de Quejas y Orientación, a efecto de que se iniciara queja de oficio respecto de los hechos cometidos en agravio del Diputado José Manuel Benigno Pérez Vega y otros, tomando en consideración que los multicitados hechos podrían ser violatorios de derechos humanos (foja 14).

11.- Mediante certificación de 28 de Julio de 2008, realizada a las 10:10 horas, un visitador de esta Institución, se

constituyó en la negociación denominada “La Lonja”, ubicada en la calle 1 sur número 100, de la Ciudad de Tehuacán, Puebla, entrevistándose con los C.C. Diputado José Manuel Benigno Pérez Vega, Rafael García Salas y Hervey Rivera González, haciéndoles saber que se había iniciado una queja de oficio por instrucciones de la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos, quienes se dieron por enterados y manifestaron que en ese momento se trasladarían a la ciudad de Puebla, para recibir atención médica, así como a formular una denuncia ante la Procuraduría General de la República (foja 16).

12.- Por certificación de 28 de Julio de 2008, realizada a las 10:30 horas, un visitador de este Organismo, hizo constar la entrevista sostenida con el Lic. Sergio Domínguez Arroyo, y Lic. Hugo Isaac Arzola Muñoz, Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Foránea Sur Oriente, y Director de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, a quienes se les solicitó en vía de colaboración informaran el estado que guardaba la averiguación previa 2521/2008/TEH, que tenía relación con los hechos motivo de la queja, asimismo, se solicitó medidas cautelares a favor de los agraviados, a efecto de que las actuaciones de dicha indagatoria se apegaran a estricto derecho, y se dictaran las medidas necesarias para salvaguardar su integridad personal, domicilio, posesiones y derechos, aceptando dichas medidas los funcionarios mencionados (fojas 17-18).

13.- Se efectuó certificación el día 28 de Julio de 2008, realizada a las 15:30 horas, se hizo constar que un visitador de esta Institución acompañó al Diputado José Manuel Benigno Pérez Vega, al Hospital de Especialidades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Puebla, para que se le prestara el servicio médico correspondiente (fojas 20-21).

14.- Por medio de certificación de 28 de Julio de 2008, realizada a las 19:30 horas, en la cama 1, del servicio de urgencias del ISSSTEP, visitadores de este Organismo, dieron fe de la integridad física del Diputado José Manuel Benigno Pérez Vega, haciendo constar las lesiones que en ese momento presentaba (fojas 23-27).

15.- Mediante certificación de 28 de Julio de 2008, realizada a las 21:00 horas, un visitador de esta Comisión, hizo constar la llamada telefónica efectuada a la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Foránea Sur-Oriente, a efecto de

informarse sobre las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 2521/2008/TEH, misma que tenía relación directa con los hechos motivo de la queja (foja 28).

16.- En este orden y por certificación de 28 de Julio de 2008, realizada a las 21:15 horas, un visitador de este Organismo, hizo constar la llamada telefónica realizada con quien dijo ser Esteban Gorgonio Merino Mendoza, Presidente Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, a quien se le hizo saber los hechos motivo de la queja y se le solicitó un informe con justificación respecto de los mismos, manifestando éste que desconocía los multicitados hechos (fojas 30-31).

17.- Por certificación de 29 de Julio de 2008, un visitador de este Organismo, se constituyó en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, a efecto de solicitar información respecto de las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 2521/2008/TEH, iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 27 de Julio de 2008, y que tienen relación con el Diputado José Manuel Benigno Pérez Vega y otros, obteniendo copia fotostática simple de la declaración ministerial del agraviado (fojas 36-37).

18.- En este sentido el 30 de Julio de 2008, un Visitador de esta Comisión de Derechos Humanos, se constituyó en la oficina del Diputado José Manuel Benigno Pérez Vega, a fin de obtener la declaración de los hechos motivo de la queja, por parte de otro agraviado de nombre Hervey Rivera González, quien dijo ser Secretario Particular del Diputado, dándose fe de las lesiones que en ese momento presentaba. (fojas 49-58).

19.- Por certificaciones de 30 de Julio de 2008, a las 19:30, 22:00 y 23:15, horas, así como a las 00:55, 01:15 y 01:30 horas del 31 de Julio de 2008, en la Ciudad de Tehuacán, Puebla, una visitadora de esta Institución, hizo constar la comparecencia de Guillermo Berlín Rivera, Erasto García Castro y Modesto Castro Montalvo, quienes también resultaban agraviados, por lo que declararon sobre los hechos motivo de la queja (fojas 60-81).

20.- Por certificación de 30 de Julio de 2008, un visitador de este Organismo, hizo constar que se constituyó en la Agencia del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, con el fin de solicitar copia

certificada de la averiguación previa 2521/2008/TEH (foja 82).

21.- La certificación de 31 de Julio de 2008, realizada a las 13:30 horas, consistió en que un visitador de este Organismo, se constituyó en las oficinas que ocupa el Diputado José Manuel Benigno Pérez Vega, en el H. Congreso del Estado, entrevistándose con Hervey Rivera González, quien en ese momento exhibía como evidencias diez placas fotográficas relacionadas con la violación a los derechos humanos del Diputado José Manuel Benigno Pérez Vega y otros (fojas 596-604).

22.- Por certificación de 31 de Julio de 2008, realizada a las 15:30 horas, un visitador de esta Comisión, se constituyó en las oficinas que ocupa el Diputado José Manuel Benigno Pérez Vega, entrevistándose con Rafael García Salas, quien ratificó y amplió la queja, dándose fe de las lesiones que presentaba (fojas 606-613).

23.- Mediante determinación de 31 de Julio de 2008, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, radicó la queja en estudio y le asignó el número de expediente 7394/2008-C, promovida de oficio a favor de José Manuel Benigno Pérez Vega y otros, y se solicitó el informe con justificación al Presidente Municipal Constitucional de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, asimismo se solicitó medida cautelar a favor de los agraviados, a fin de que se abstuviera de cualquier acción u omisión que vulnerara sus derechos fundamentales, debiendo apegar su actuar conforme a derecho, para salvaguardar su integridad corporal, domicilio, posesiones y derechos, de igual forma se solicitó en vía de colaboración a TV Azteca y Televisa, Puebla, así como al ISSSTEP y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, información acerca de los hechos relacionados con la queja en estudio (fojas 619-620).

24.- Mediante oficio V2-647/08, de 31 de Julio de 2008, se notificó a la autoridad señalada como responsable, la queja iniciada de oficio número 7394/2008-C, en favor de José Manuel Benigno Pérez Vega y otros, acusando de recibo el 3 de Agosto de 2008, el C. J. Felipe García Cruz, Secretario General del Ayuntamiento de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, según constancia que obra en autos (foja 623).

25.- Por certificación de 1 de Agosto de 2008, un visitador

de este Organismo, hizo constar la llamada telefónica realizada a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de solicitar su colaboración para el resguardo de visitantes que acudirían a San Sebastián Tlacotepec, Puebla, a notificar el oficio de radicación a la autoridad señalada como responsable (foja 645).

26.- Mediante certificaciones de 1 de Agosto de 2008, un visitador de esta Institución, hizo constar que se agregaba en autos 64 placas fotográficas que corresponden a las diligencias de fe de lesiones de José Manuel Benigno Pérez Vega, Rafael García Salas y Hervey Rivera González (fojas 649-686).

27.- Por certificación de 1 de Agosto de 2008, realizada a las 13:45 horas, un visitador de esta Comisión, hizo constar la llamada telefónica efectuada a la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Foránea Sur Oriente, entablando comunicación con quien dijo ser el titular de la misma Lic. Sergio Domínguez Arroyo, a quien se le solicitó proporcionara al agraviado Rafael García Salas, el servicio de atención médica por medio de los beneficios que otorga la Ley para la Protección a Víctimas de los Delitos (foja 687).

28.- A través de certificación de 1 de Agosto de 2008, realizada a las 18:30 horas, un visitador de este Organismo, hizo constar la llamada telefónica recibida por parte de la Lic. Lena Tecanhuey Sandoval, Directora de Participación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien manifestó que en razón de la gestión hecha por esta Comisión a favor de Rafael García Salas, se procedió a formar el expediente de ayuda respectivo, realizando la entrevista y estudio socioeconómico, para después ser trasladado al Hospital Universitario para su consulta médica y estudios radiológicos, proporcionándole los medicamentos y un collarín ortopédico (foja 689).

29.- Por determinación de 1 de Agosto de 2008, se ordenó girar oficio de colaboración a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que se auxiliara a visitantes de esta Institución, con el fin de que se constituirían en la Presidencia Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, para notificar la solicitud de informe justificado al Presidente de dicho lugar (foja 690).

30.- Mediante certificación de 2 de Agosto de 2008,

realizada a las 13:30 horas, un visitador de este Organismo, hizo constar la comparecencia de José Manuel Benigno Pérez Vega, en las instalaciones de esta Comisión de Derechos Humanos, quien amplió, aclaró y ratificó la queja iniciada de oficio en su favor (fojas 693-700).

31.- Por certificación de 4 de Agosto de 2008, realizada a las 9:15 horas, un visitador de esta Institución hizo constar la llamada telefónica realizada a la Supervisión General Para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitando informara las diligencia practicadas dentro de la averiguación previa número 2521/2008/TEH (foja 702).

32.- En consecuencia y por determinación de 5 de Agosto de 2008, se solicitó en vía de colaboración al Presidente Municipal de San Miguel Eloxochitlán, Puebla, informara si tenía conocimiento de los hechos ocurridos el 27 de Julio de 2008, en los que resultaron agraviados José Manuel Benigno Pérez Vega y otros, así como si cuenta con ambulancia del servicio 066 o alguna otra de los Servicios de Salud del Estado, y en su caso remitiera la bitácora llevada a cabo el 27 de julio de 2008; asimismo, se ordenó la práctica de una inspección ocular por parte de visitadores de esta Comisión, a las unidades de la policía municipal de San Sebastián Tlacotepec, así como a las armas de fuego puestas a disposición del Juez Primero Penal de Tehuacán, dentro del proceso número 214/2008, lo anterior por tener relación directa con los hechos motivo de la queja, se ordenó agregar a sus autos para los efectos legales conducentes las copias certificadas del expediente de queja 6722/2008-I, tramitado ante ésta Segunda Visitaduría General (foja 705).

33.- Mediante certificación de 5 de Agosto de 2008, realizada a las 11:55 horas, un visitador de esta Comisión hizo constar la llamada telefónica realizada con el Lic. Arturo Martínez Bermúdez, Fiscal Especial adscrito a la Dirección de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitándole en vía de colaboración informara las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 2521/2008/TEH, así como su estado actual, manifestando éste que la misma se encontraba en fase de integración (foja 715).

34.- Por certificación de 5 de Agosto de 2008, realizada a las 14:00 horas se agregaron a los autos 62 placas fotográficas que

tienen relación con la diligencia de ampliación, aclaración y ratificación de queja, como de las lesiones de José Manuel Benigno Pérez Vega y Hervey Rivera González (fojas 718-744).

35.- Mediante determinación de 5 de Agosto de 2008, se agregó en autos acta circunstanciada donde consta la llamada telefónica de Modesto Castro Montalvo, agraviado dentro de la queja en estudio, quien informó de diversas amenazas en su contra, por lo que se procedió a solicitar medidas cautelares a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de salvaguardar la integridad corporal, domicilio, posesiones o derechos del C. Modesto Castro Montalvo (foja 745).

36.- Por diligencia de 6 de Agosto de 2008, visitantes de esta Institución realizaron una inspección ocular en donde se suscitaron los hechos motivo de la queja y señalados en la narración de los quejosos y testigos, tomando en consideración las actuaciones del expediente en estudio (foja 750).

37.- Además las certificaciones de 6 de Agosto de 2008, realizadas a las 14:00 y 14:30 horas, un visitador de este Organismo, en San Sebastián Tlacotepec, Puebla, hizo constar que se constituyó en las oficinas de la Presidencia Municipal de dicho lugar, entrevistándose con el Alcalde C. Esteban Gorgonio Merino Mendoza, a quien se le solicitó exhibiera los libros de Actas de Cabildo celebradas por el multicitado Ayuntamiento, e informara si contaba con servicio de ambulancias; asimismo se hizo de su conocimiento los hechos referidos por Modesto Castro Montalvo, respecto de las amenazas recibidas, y se solicitó medida cautelar a favor de los agraviados, la que fue aceptada. (fojas 754-755).

38.- Mediante certificación de 6 de Agosto de 2008, realizada a las 15:15 horas, en San Sebastián Tlacotepec, Puebla, un visitador de esta Comisión, hizo constar la entrevista sostenida con Modesto Castro Montalvo, Erasto García Castro, y Guillermo Berlín Rivera, haciéndole del conocimiento las medidas cautelares que se habían solicitado en su beneficio (foja 757).

39.- Por certificación de 7 de Agosto de 2008, un visitador de este Organismo, agregó en autos 53 placas fotográficas que corresponden a la inspección ocular llevada a cabo el 6 de Agosto de

2008, en el lugar de los hechos motivo de la queja (fojas 762-783).

40.- La determinación de 7 de Agosto de 2008, se agregó en autos el oficio número DGAJEPL/4185/2008, de 31 de Julio de 2008, signado por los integrantes de la mesa directiva del H. Congreso del Estado, por medio del cual hacen del conocimiento de este Organismo, los puntos primero y segundo del acuerdo emitido en la sesión pública ordinaria de esa misma fecha (foja 787).

41.- En este sentido y por determinación de 7 de Agosto de 2008, se tuvo por recibido y se agregó a los autos el oficio sin número, signado por el Presidente Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, por medio del cual rinde el informe justificado que le fue solicitado, ordenando dar vista con el contenido del mismo a los quejosos a efecto de que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera (foja 787).

42.- Mediante certificación de 8 de Agosto de 2008, realizada a las 16:00 horas, visitantes de este Organismo hicieron constar que una vez constituidos en las oficinas que ocupa la Policía Judicial del Estado en Tehuacán, Puebla, y asociados del Lic. Arturo Martínez Bermúdez, Fiscal Especial, dieron fe del armamento relacionado con los hechos motivo de la queja (foja 854).

43.- Las certificaciones de 8 de Agosto de 2008, realizadas a las 21:00 y 21:30 horas, en Tehuacán, Puebla, visitantes de este Organismo hicieron constar las comparecencias de Guillermo Berlín Rivera y Modesto Castro Montalvo, dándoles vista con el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, imponiéndose del mismo y ofreciendo la testimonial a cargo de Eutiquio Mendoza Castillo (fojas 856-860).

44.- Mediante certificación realizada a las 21:00 horas del 8 de Agosto de 2008, en Tehuacán, Puebla, un visitador de este Organismo hizo constar las testimoniales de Víctor Manuel García Castro y María Claret Berlín Esperón, respecto de los hechos materia de la queja (fojas 862-868).

45.- Por certificación de 11 de Agosto de 2008, un visitador de este Organismo agregó en autos 21 placas fotográficas que corresponden a la diligencia de fe de inspección ocular del armamento

relacionado con los hechos motivo de la queja (fojas 869-880).

46.- Se realizó certificación de 12 de Agosto de 2008, realizada a las 14:15 horas, visitadores de este Organismo hicieron constar la entrevista con José Manuel Benigno Pérez Vega, Rafael García Salas y Hervey Rivera González, haciéndoles saber el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable; a su vez José Manuel Benigno Pérez Vega, solicitó copia certificada de todo lo actuado en el expediente de queja en estudio (fojas 883-885).

47.- Por determinación de 12 de Agosto de 2008, se acordó expedir copia certificada a José Manuel Benigno Pérez Vega, de todo lo actuado dentro de la queja en estudio (foja 882).

48.- El 13 de Agosto de 2008, se agregó en autos el informe sobre la atención médica que recibió José Manuel Benigno Pérez Vega, por parte del ISSSTEP, con motivo de los hechos constitutivos de la queja, asimismo, se agregó el informe del estado que guardaba la averiguación previa 2521/2008/TEHUA (foja 891).

49.- Por determinación de 14 de Agosto de 2008, se acordó solicitar medidas cautelares a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a favor de Modesto Castro Montalvo, Erasto García Castro y Guillermo Berlín Rivera, toda vez que se tenía la presunción que autoridades municipales de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, los continuaban amenazando (fojas 944-948).

50.- Certificación de 14 de Agosto de 2008, realizada a las 14:05 horas, una visitadora de esta Institución hizo constar que se constituyó en la Agencia del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, solicitando el informe sobre las constancias realizadas con motivo de la comparecencia de Modesto Castro Montalvo, y a su vez solicitó medidas cautelares en favor del antes mencionado así como de Erasto García Castro y Guillermo Berlín Rivera (fojas 957-960).

51.- Mediante certificación de 14 de agosto de 2008, una visitadora de esta Comisión, hizo constar que recibía copia certificada de la constancia de hechos número CH-3/2008/RVDEH, mismas que se agregaron en autos para los efectos legales correspondientes (fojas

960-970).

52.- Por certificación de 18 de Agosto de 2008, un visitador de este Organismo, hizo constar que se agregaban en autos diversas notas periodísticas publicadas el 28, 29, 30, 31 de Julio de 2008, 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13 de Agosto de 2008, relacionadas con los hechos motivo de la queja (fojas 971-1188).

53.- En este marco y por determinación de 20 de Agosto de 2008, se agregó en autos el oficio número 496/2008, del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal de Tehuacán, Puebla, a través del cual remitió copia certificada de todo lo actuado dentro del proceso 214/2008, relacionado con los hechos constitutivos de la queja (fojas 1189-1275).

54.- Por certificación de 28 de Agosto de 2008, un visitador de esta Institución, hizo constar la comparecencia de José Manuel Benigno Pérez Vega, nombrando a Israel Trujillo López y Lombardo Carlos Ramírez, para que a su nombre y representación recibieran las copias certificadas solicitadas con antelación (foja 1278).

55.- En este ámbito y por determinación de 3 de Septiembre de 2008, se agregó en autos el oficio SDH/2019, signado por la Abogada Miriam Yazmín Hernández Prudencio, Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado; visto su contenido, y en atención a la petición de Concepción Hernández Méndez, se señalaron las 13:00 horas del día 9 de Septiembre de 2008, para que tuviera verificativo una reunión interinstitucional con la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 1289).

56.- Por certificación de 9 de Septiembre de 2008, el Segundo Visitador General de esta Comisión de Derechos Humanos, hizo constar el verificativo de la reunión interinstitucional con personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia y Policía Estatal Preventiva, asimismo con Guillermo Berlín Rivera y otros, con el fin de otorgar las medidas cautelares solicitadas por Concepción Hernández Méndez, en favor de Modesto Castro Montalvo, Erasto García Castro, Guillermo Berlín Rivera, María Claret Berlín Esperón y Víctor García Ortega (foja 1311-1313).

57.- La certificación de 10 de Septiembre de 2008, realizada a las 15:00 horas, por el Segundo Visitador General de este Organismo, se hizo constar que recibió la llamada telefónica de quien dijo ser el Lic. Manuel Ramírez Fuentes, Jefe del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Preventiva, quien informó que se aceptaron los puntos acordados en la reunión llevada a cabo el 9 de Septiembre de 2008 (foja 1314).

58.- Se realizó certificación el 10 de Septiembre de 2008, efectuada a las 15:30 horas, por una visitadora de esta Institución, hizo constar la llamada telefónica realizada al señor Modesto Castro Montalvo, para informarle que habían sido aceptados los puntos acordados en la reunión de 9 de Septiembre de 2008 (foja1315).

59.- En consecuencia, el 10 de Septiembre de 2008, se solicitó en vía de colaboración al Juez Primero de Defensa Social del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, copia certificada del auto de formal prisión que en su caso se hubiera determinado en contra de Serafín Lezama Aguilar, Baltazar Montalvo Raymundo, Rufino Castro Montero, Nicasio Alfaro Bolimbo, Jacobo Ramírez Raymundo, José Luis Ximello Valdivia, e Isidoro Martínez Sánchez (foja1316).

60.- Por último se determinó el 25 de octubre de 2008, al estimarse que se encontraba integrado el presente expediente y previa formulación de la resolución correspondiente, se sometió a consideración de la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo (foja 1355).

OBSERVACIONES

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 5.- "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio, o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o

por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.”...

Artículo 11.- “Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”.

Artículo 14.- ...“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”...

Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”...

Artículo 102.- ...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y

quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.”...

En el ámbito Internacional destacan por su aplicación Pactos, Convenios y Tratados Internacionales, en atención a su integración en el Sistema Jurídico Mexicano establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen aplicación en el caso particular:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, prescribe:

Artículo 3. “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Artículo 5. “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes”.

Artículo 9. “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

Artículo 12. “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques”.

Artículo 13. “Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dispone:

Artículo I. “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Artículo V. “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra a su reputación y a su

vida privada y familiar”.

Artículo XXV. “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”.

La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, prevé:

Artículo 1.1. “A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras.”...

Artículo 2. “Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenada como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”.

Artículo 4. “Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Artículo 7. “Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa de cometer tortura”.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, dice:

Artículo 1.1. “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero

información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”...

Artículo 2.1. “Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”.

Artículo 4.1. “Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura”.

La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, dispone:

Artículo 1. “Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”.

Artículo 2. “Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”...

Artículo 3. Serán responsables del delito de tortura:

a. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b. Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4. “El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente”.

El Protocolo de Estambul, establece:

“III. Investigación legal de la tortura”.

V. Señales físicas de la tortura.

VI. Signos psicológicos indicativos de tortura”.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) observa:

Artículo 5.1. “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Artículo 7.1. “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

Artículo 11.1. “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

Artículo 13.1. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por otro cualquier procedimiento de su elección”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé:

Artículo 6.1. “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

Artículo 7. “Nadie será sometido a torturas ni a penas o

tratos crueles, inhumanos o degradantes.”...

Artículo 9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Artículo 10.1. “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Artículo 17.1. “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.

Artículo 18.1. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.”...

Artículo 19.1. “Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones”.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley, contempla las siguientes disposiciones:

Artículo 1. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Artículo 2. “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Artículo 3. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

Artículo 6. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir

la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”.

Artículo 8. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.”...

El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, estipula:

Principio 1. “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Principio 3. “No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado”.

Principio 4. “Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afecten a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad”.

Principio 6. “Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, establecen:

4. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible

medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

6. “Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22”.

7. “Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, dispone:

1. “Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece:

Artículo 30. “Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta Ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia”.

Con relación a los vehículos, el artículo 72 de la citada ley estipula un supuesto en el que no cabe la operación de retenes: “La Secretaría de la Defensa Nacional, cuando lo estime necesario, inspeccionará las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades a que se refiere este título”; es decir, referente a la fabricación, comercio, importación, exportación y

actividades conexas.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Puebla, establece:

Artículo 12. "Las leyes se ocuparán de:

...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales;" ...

Artículo 125. "El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones;

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones."...

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, señala:

Artículo 2. "La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano."...

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, preceptúa: “Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, consigna:

Artículo 2. “Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección”.

Artículo 50. “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.”...

Artículo 58. “Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

- I.- Derogada;
- II.- Amonestación privada o pública;
- III.- Suspensión hasta por seis meses;
- IV.- Destitución del empleo, cargo o comisión;

V.- Sanción económica;

VI.- Inhabilitación temporal hasta por doce años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público”.

Artículo 62. “Para la imposición y ejecución de las sanciones a que se refiere el artículo 58, se deberán observar las siguientes Reglas: ...

III.- Tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 58, corresponde al Congreso del Estado”.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, previene:

Artículo 91. “Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:...

II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas.”...

Artículo 207. “La Seguridad Pública Municipal comprende la Policía Preventiva Municipal y Seguridad Vial Municipal. Cada Municipio contará con un Cuerpo de Policía Preventiva Municipal y un Cuerpo de Seguridad Vial Municipal, los cuales se organizarán de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Seguridad Pública y demás Leyes en la Materia”.

Artículo 212. “Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de seguridad pública, las siguientes: ...

II.- Pugnar por la profesionalización de los Cuerpos de Policía Preventiva Municipal y de Seguridad Vial Municipal; y”...

Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, establece:

Artículo 2. “La seguridad pública tiene por objeto:

I.- Mantener la paz, la tranquilidad y el orden público;

II.- Prevenir la comisión de ilícitos y la violación a leyes, reglamentos y demás disposiciones legales de observancia general;

III.- Respetar y hacer respetar las garantías individuales y los derechos humanos;

IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos y obligaciones de la población y el libre tránsito de sus habitantes;”...

VI.- Promover la participación de los Ayuntamientos y sectores sociales, en la elaboración y evaluación de programas de seguridad pública;

Artículo 4. “La aplicación de la presente ley corresponde a las autoridades Estatales y Municipales, quienes cumplirán con las obligaciones y ejercerán las atribuciones y facultades que la misma les señala, en el ámbito de sus competencias”.

Artículo 67 fracciones I, II, III, V, X y XII.- “Son obligaciones de los servidores públicos sujetos a esta ley:

I.- Cumplir con la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, respetando en todo momento los derechos humanos y las garantías individuales de los gobernados y, dentro de las atribuciones que les competen, cuidar que las demás personas las cumplan;

II.- Observar estrictamente los reglamentos de todas aquellas disposiciones que se dicten en atención al servicio de seguridad pública;

III.- Ejercer sus funciones con todo cuidado y diligencia, dedicándoles toda su capacidad para desarrollar de manera eficiente la actividad que se les asigne;

V.- Tener para el público atención, consideración y respeto, procediendo con absoluta discreción en el desempeño de su cargo y guardando la reserva que sea necesaria cuando la índole de la comisión lo exija y lo ordenen las leyes y sus reglamentos. Esta obligación subsiste aun cuando el elemento se encuentre fuera del horario de servicio;

X.- Honrar con su conducta a la Corporación, tanto en el ejercicio de sus funciones como en actos fuera del servicio;

XII.- Poner al asegurado de inmediato a disposición de la autoridad competente en caso de flagrante delito o infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno.”...

SEGUNDA. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en las normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos ilegales que implican violación a los derechos humanos de José Manuel Benigno Pérez Vega, Rafael García Salas, Hervey Rivera González, Guillermo Berlín Rivera, Erasto García Castro y Modesto Castro Montalvo, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, del análisis de los sucesos expuestos en la presente resolución, se advierten diversos actos violatorios de las garantías constitucionales de los quejosos, consistentes en violación a la libertad de tránsito, detención, privación de la libertad personal, maltrato lesiones y golpes, tortura, tentativa de homicidio, amenazas, incumplimiento de un deber y omisión, cometidos en su agravio, por parte de autoridades municipales del Ayuntamiento de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, que intervinieron en los hechos motivo de la queja, abocándose este Organismo autónomo a su investigación para su posterior valoración, por lo que en la presente resolución se analizarán de manera pormenorizada en las siguientes líneas.

En relación a estos actos, se inició de oficio queja a favor de José Manuel Benigno Pérez Vega y otros, con motivo de la llamada telefónica realizada a este Organismo, por Concepción Hernández

Méndez, quien informó de la desaparición del Diputado José Manuel Benigno Pérez Vega, solicitando auxilio para su localización, de igual forma, Israel Trujillo López, hizo del conocimiento de esta Institución de la detención, golpes y desaparición del agraviado antes mencionado, pidiendo a través de los mecanismos que contempla la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la exhibición de la presencia física de José Manuel Benigno Pérez Vega, a la Policía Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla.

Ahora bien, con base en los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, desde el momento que se tuvo noticia de los hechos antes citados, visitadores de esta Comisión realizaron diversas diligencias para coadyuvar a la localización de José Manuel Benigno Pérez Vega, mismas que entre otras se encuentra la certificación de 27 de Julio de 2008, realizada a las 23:56 horas, en donde una visitadora de esta Institución, hizo constar que por información de Israel Trujillo López y Lombardo Carlos Ramírez, el agraviado ya había sido localizado.

No obstante lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 13, fracción II, de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, 10, 50 y 51 de su Reglamento Interno, la Presidenta de este Organismo Protector de las Garantías Individuales, mediante oficio número 340/2008-P, giró instrucciones al Director de Quejas y Orientación, para que iniciara queja de oficio por los hechos cometidos en agravio del Diputado José Manuel Benigno Pérez Vega y otras personas; en razón de lo anterior, diversos visitadores se abocaron en forma inmediata a la investigación de los hechos ocurridos el 27 de Julio de 2008, a efecto de establecer los parámetros bajo los cuales se desarrollaron los acontecimientos de los que tuvo conocimiento este Organismo, y que presumían violaciones a derechos humanos.

Por lo anteriormente descrito, visitadores de esta Institución procedieron a entrevistarse con José Manuel Benigno Pérez Vega, Rafael García Salas, Hervei Rivera González y otros, a quienes se les hizo saber la queja iniciada de oficio por esta Comisión en su favor, y con el fin de obtener mayores elementos de convicción de la queja en estudio y realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, a efecto de determinar si las autoridades o servidores públicos, violaron o no los derechos humanos de José Manuel Benigno Pérez Vega y otros, se recabaron las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Con la certificación de 27 de Julio de 2008, realizada a las 19:15 horas, por un visitador de esta Comisión de Derechos Humanos, en la que hace constar la solicitud de auxilio realizada vía telefónica por quien dijo ser Concepción Hernández Méndez, informando la desaparición del Diputado José Manuel Benigno Pérez Vega (foja 1).

II.- Certificación de 27 de Julio de 2008, llevada a cabo a las 20:40 horas por un visitador de esta Institución, quien hace constar la llamada telefónica de quien dijo ser el Mtro. Jorge Díaz Gil, Subsecretario Jurídico de la Secretaría de Gobernación, quien informó a este Organismo, que en relación a la supuesta detención de José Manuel Benigno Pérez Vega, en San Sebastián Tlacotepec, Puebla, ya se habían girado las órdenes correspondientes tanto a la Secretaría de Seguridad Pública, como al Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, para que se constituyera en dicho lugar y realizaran las diligencias correspondientes (foja 3).

III.- Por medio de certificación de 27 de Julio de 2008, realizada a las 22:33 horas por una visitadora de este Organismo, en la que hizo constar la comparecencia de Israel Trujillo López, exhibiendo escrito en el que solicita la intervención de esta Comisión, a efecto de que se realicen las gestiones pertinentes para la exhibición de la persona del Diputado José Manuel Benigno Pérez Vega, ante las autoridades de San Sebastián Tlacotepec, Puebla (foja 4).

IV.- Oficio número 340/2008/P, de 28 de Julio de 2008, signado por la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos, mediante el cual gira instrucciones al Director de Quejas y Orientación, a fin de que se de inicio de oficio queja en favor de José Manuel Benigno Pérez Vega y otros, por considerar que los hechos constitutivos podrían resultar violatorios de derechos humanos (foja 14).

V.- En base a la certificación de 28 de Julio de 2008, realizada en Tehuacán, Puebla, a las 10:10 horas, por un visitador de este Organismo, en donde hace constar la entrevista sostenida con José Manuel Benigno Pérez Vega, Rafael García Salas y Hervey

Rivera González, a quienes le hizo saber la queja iniciada de oficio por esta Institución (foja 16).

VI.- Atendiendo a la certificación de 28 de Julio de 2008, realizada por visitadores de esta Institución a las 19:30 horas, en el servicio médico de urgencias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Puebla, en donde dieron fe de la integridad física y las lesiones que presentaba José Manuel Benigno Pérez Vega, por los hechos motivo de la queja en estudio (fojas 23-27).

VII.- Con la certificación de 28 de Julio de 2008, efectuada por un visitador de esta Comisión, a las 21:15 horas, en la que consta la llamada telefónica realizada al número 0452381105469, entablando comunicación con el C. Esteban Gorgonio Merino Mendoza, Presidente Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, a quien se le hizo saber los hechos motivo de la queja, y se le solicitó informara en relación a los mismos, quien negó conocer tales acontecimientos (foja 29).

VIII.- Con la certificación de 28 de Julio de 2008, realizada a las 21:25 horas, por un visitador de este Organismo, en la que hace constar la llamada telefónica efectuada a la Dirección de averiguaciones Previas y Control de Procesos Foránea Sur, entablando comunicación con el titular de la misma, Lic. Sergio Domínguez Arroyo, a quien se le solicitó informara las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 2521/2008/TEH, la que tiene relación con la queja materia de los hechos (foja 30).

IX.- Se llevó a cabo certificación de 29 de Julio de 2008, realizada por un visitador de esta Institución, en la que hace constar que se constituyó en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, con el fin de obtener información respecto de las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 2521/2008/TEH, entrevistándose con el Lic. Alfredo Enciso Marín, Auxiliar del Titular de dicha Agencia (foja 36).

X.- Se contó con la declaración ministerial de José Manuel Benigno Pérez Vega, dentro de la averiguación previa 245/2008/DMS/1º, el 28 de Julio de 2008 (fojas 38-47).

XI.- Certificación de 30 de Julio de 2008, realizada a las 17:30 horas, por un visitador de esta Comisión, en la que hace constar la comparecencia de Hervey Rivera González, ratificando, ampliando y aclarando la queja iniciada de oficio en su favor por este Organismo (fojas 49-55).

XII.- Además de la certificación de 30 de Julio de 2008, realizada a las 20:00 horas, por un visitador de esta Comisión, en la que hace constar la fe de integridad física y de lesiones que presentaba Hervey Rivera González, al momento de ratificar su queja (fojas 55-56).

XIII.- Certificaciones efectuadas el 30 y 31 de Julio de 2008, realizadas a las 19:30, 22:00, 23:15, 00:55, 01:15 y 01:30 horas respectivamente, por una visitadora de esta Institución, en las que hace constar las declaraciones de Guillermo Berlín Rivera, Erasto García Castro y Modesto Castro Montalvo, relacionadas con los hechos motivo de la queja, en las que coinciden plenamente y señalan como autoridades agresoras a Policías Municipales de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, a Antonio Merino González, hijo del Presidente Municipal y al Regidor de Gobernación Honorato de los Santos López (fojas 60-81).

XIV.- Certificación de 30 de Julio de 2008, realizada a las 20:00 horas por un visitador de este Organismo, en la que hace constar que una vez constituido en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, solicitó y recibió como elemento de convicción por los hechos motivo de la queja, copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa 2521/2008/TEH (foja 82).

XV.- Copia certificada de la inspección ministerial, realizada las 16:45 horas, del 27 de Julio de 2008, por el Lic. Lorenzo de la Luz Saavedra, Agente del Ministerio Público adscrito a Tehuacán, Mesa Tres, dentro de la averiguación previa 2521/2008/TEH, en la comunidad denominada "Crucero", perteneciente al Municipio de Eloxochitlán, Puebla, en donde consta la presencia del Comandante, elementos y Presidente Municipal de dicho lugar (fojas 91-92).

XVI.- Con la copia certificada de la declaración ministerial de Hervey Rivera González, así como la fe de lesiones que le fue

practicada dentro de la averiguación previa 2521/2008/TEH (foja 95-107).

XVII.- También, con copia certificada del dictamen legal de lesiones y/o psicofisiológico número 700, expedido por el Dr. Saul Darío Sánchez Villavicencio, Médico Legista del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado (fojas 116-118).

XVIII.- Copia certificada de la testimonial de 28 de Julio de 2008, a cargo de Francisco Martínez Olivares, dentro de la averiguación previa 2521/2008/TEH (fojas 120-121).

XIX.- La copia certificada de la declaración ministerial de 28 de Julio de 2008, de Modesto Castro Montalvo, dentro de la averiguación previa 2521/2008/TEH (fojas 162-167).

XX.- Se contó con la copia certificada de la declaración ministerial de 28 de Julio de 2008, de Erasto García Castro, dentro de la averiguación previa 2521/2008/TEH (fojas 171-176).

XXI.- Copia certificada de la declaración ministerial de 28 de Julio de 2008, de Guillermo Berlín Rivera, dentro de la averiguación previa 2521/2008/TEH (fojas 191-196).

XXII.- Asimismo, se cuenta con la copia certificada de la declaración ministerial de 28 de Julio de 2008, de José Rafael García Salas, dentro de la averiguación previa 2521/2008/TEH (fojas 198-206).

XXIII.- Además, con la copia certificada de la averiguación previa 245/2008/DMS-1º, iniciada en la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Sur, ante el Lic. Alfredo Espinosa Alcazar, Titular del Primer Turno, indagatoria que se inició por los mismos hechos motivo de la queja en estudio, y que entre otras constancias se encuentran:

a) Declaración ministerial de José Manuel Benigno Pérez Vega (fojas 216-225).

b) Fe de integridad física de José Manuel Benigno Pérez Vega, ante el Médico Legista José Guillermo Melchor y Navarro, misma

que consta de 24 lesiones (fojas 228-230).

c) Declaración ministerial de Esteban Gorgonio Merino Mendoza, Presidente Municipal Constitucional de San Sebastián Tlacotepec, Puebla (fojas 238-241).

d) Declaración Ministerial de Serafín Lezama Aguilar, Policía Municipal de Tlacotepec, Puebla (fojas 245-247).

* Se hace mención que la averiguación previa 245/2008/DMS, fue agregada a la 2521/2008/TEH, por tratarse de los mismos hechos.

XXIV.- Con la copia certificada del acuerdo de detención de 29 de Julio de 2008, dentro de la averiguación previa 2521/2008/TEH, en contra de Baltazar Montalvo Raymundo, Rufino Castro Montero, Nicasio Alfaro Bolimbo, Jacobo Ramírez Raymundo, José Luis Ximello Valdivia e Isidoro Martínez Sánchez. (foja 287)

XXV.- Se agrega la copia certificada del acuerdo de detención de 29 de Julio de 2008, dentro de la averiguación previa 2521/2008/TEH, en contra de Serafín Lezama Aguilar (foja 336).

XXVI.- Diligencia de reconocimiento y/o confrontación de 29 de Julio de 2008, dentro de la averiguación previa 2521/2008/TEH, en donde José Manuel Benigno Pérez Vega, reconoció plenamente a sus agresores (fojas 416-417).

XXVII.- En este orden, se cuenta con copias certificadas de las testimoniales de Jesús Olivares Sandoval, Valentín Alvarez Hernández, Jesús Montalvo Cortés, Simón Limón de la Vega, Antonio Ferrer García, vecinos de Eloxochitlan, y San Sebastián Tlacotepec, Puebla, dentro de la averiguación previa 2521/2008/TEH, de 29 de Julio de 2008, a quienes según su dicho, les constan los hechos que se realizaron en contra de José Manuel Benigno Pérez Vega (fojas 429-446).

XXVIII.- Dictamen médico número 420/2008, expedido por el Perito Médico Forense Dr. José Guillermo Melchor y Navarro, de 28 de Julio de 2008, practicado a José Manuel Benigno Pérez Vega (fojas 458-460).

XXIX.- Copia certificada de la determinación de 30 de Julio de 2008, de la averiguación previa 2521/2008/TEH, en donde se ejercita acción penal en contra de Serafín Lezama Aguilar, Baltazar Montalvo Raymundo, Rufino Castro Montero, Nicasio Alfaro Bolimbo, Jacobo Ramírez Raymundo, José Luis Ximello Valdivia, Isidoro Martínez Sánchez, Antonio Hernández Ximello, Rafael Cantero Flores, Urbano Pérez Morales y Antonio Merino González, por los delitos cometidos contra funcionarios públicos, lesiones calificadas, abuso de autoridad y tortura, en contra de José Manuel Benigno Pérez Vega, Hervey Rivera González y José Rafael García Salas (fojas 520-594).

XXX.- Certificación de 31 de Julio de 2008, realizada a las 15:30 horas, por un visitador de este Organismo, en la que consta la comparecencia de Rafael García Salas, ratificando, ampliando y aclarando la queja de oficio iniciada en su favor (foja 606).

XXXI.- Es de señalarse, la certificación de 31 de Julio de 2008, realizada a las 18:00 horas, por un visitador de esta Institución, en la que consta la fe de integridad física de Rafael García Salas, al momento de ratificar su queja (foja 614-618).

XXXII.- Certificación de 2 de Agosto de 2008, realizada a las 13:30 horas, por un visitador de esta Comisión, y en las propias instalaciones de la Institución, en la que se hace constar la comparecencia de José Manuel Benigno Pérez Vega, ratificando la queja iniciada de oficio en su favor por este Organismo Protector de los Derechos Humanos (fojas 693-700).

XXXIII.- La inspección ocular de 6 de Agosto de 2008, realizada por visitadores de esta Comisión, al lugar donde refieren los quejosos sucedieron los hechos motivo de la queja (fojas 750-753).

XXXIV.- Certificaciones de 6 de Agosto de 2008, realizadas a las 14:00 y 14:30 horas, por un visitador de esta Institución, en donde se hace constar las entrevistas sostenidas con Esteban Gorgonio Merino Mendoza, Presidente Municipal Constitucional de San Sebastián Tlacotepec, Puebla (foja 754).

XXXV.- Oficio sin número de 5 de Agosto de 2008, signado por el C. Esteban Gorgonio Merino Mendoza, Presidente Municipal

Constitucional de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, mediante el cual rindió el informe con justificación requerido por este Organismo Protector de los Derechos Humanos (fojas 799-802).

XXXVI.- Certificación de 8 de Agosto de 2008, realizada en Tehuacán, Puebla, a las 16:00 horas, por visitadores de esta Comisión, en donde consta la inspección realizada a las armas que tuvieron relación con la averiguación previa 2121/2008/TEH (fojas 854-855).

XXXVII.- También, con la certificación de 8 de Agosto de 2008, realizada en Tehuacán, Puebla, a las 21:00 horas, por visitadores de esta Comisión, en donde consta la comparecencia de Guillermo Berlín Rivera y Modesto Castro Montalvo, a quienes se les dio vista y se impusieron del contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable (fojas 856-857).

XXXVIII.- Las certificaciones de 8 de Agosto de 2008, realizadas en Tehuacán, Puebla, a las 21:00, 21:30, y 22:30 horas, por visitadores de esta Comisión, en las que constan las declaraciones testimoniales de Eutiquio Mendoza Castillo, Víctor Manuel García Castro y María Claret Berlín Esperón (fojas 858-866).

XXXIX.- Certificación de 12 de Agosto de 2008, realizada a las 14:15 horas, por visitadores de esta Comisión, en donde consta la entrevista sostenida con José Manuel Benigno Pérez Vega, Rafael García Salas y Hervey Rivera González, a quienes se les hizo saber el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, a efecto de que se impusieran del mismo (fojas 883-885).

XL.- Copia fotostática del resumen clínico elaborado por los Drs. José Antonio Domínguez Baez y Luis Fernando Sánchez Díaz, en relación a la atención médica otorgada a José Manuel Benigno Pérez Vega (fojas 892-894).

XLI.- Certificación de 22 de Julio de 2008, dentro del expediente 6722/2008-C, en donde consta la llamada telefónica realizada a la Presidencia Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, asentándose que fue atendida por Antonio Merino González, quien se ostentó como secretario particular del Presidente Municipal, siendo que es hijo de dicho Edil (expediente 6722/2008-C).

XLII.- También las copias fotostáticas de la notas periodísticas publicadas del 28 de Julio al 13 de Agosto de 2008, relacionadas con los hechos motivo de la queja en estudio (fojas 973-1188).

XLIII.- La copia certificada del auto de inicio del proceso número 214/2008, instaurado en contra de Serafín Lezama Aguilar, Baltazar Montalvo Raymundo, Rufino Castro Montero, Nicasio Alfaro Bolimbo, Jacobo Ramírez Raymundo, José Luis Ximello Valdivia, Isidoro Martínez Sánchez (foja 1192).

XLIV.- Copia certificada del auto de formal prisión decretado en contra de Serafín Lezama Aguilar, Baltazar Montalvo Raymundo, Rufino Castro Montero, Nicasio Alfaro Bolimbo, Jacobo Ramírez Raymundo, José Luis Ximello Valdivia, Isidoro Martínez Sánchez. (fojas 1211-1239)

XLV.- Se cuenta con la copia certificada de la orden de aprehensión librada en contra de Antonio Hernández Ximello, Rafael Cantero Flores y Urbano Pérez Morales (fojas 1241-1268).

XLVI.- Copia certificada de la orden de aprehensión librada en contra de Antonio Merino González (fojas 1241-1268).

Las probanzas citadas con anterioridad tienen pleno valor, acorde a los lineamientos seguidos por este Organismo, y por ende son el medio idóneo, para acreditar los actos materia de la presente queja, conforme a los artículos 41 de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues dan certeza a los hechos descritos y que son motivo de la queja en estudio.

I. VIOLACIÓN A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO DE JOSÉ MANUEL BENIGNO PÉREZ VEGA, RAFAEL GARCÍA SALAS, HERVEY RIVERA GONZÁLEZ, GUILLERMO BERLÍN RIVERA, ERASTO GARCÍA CASTRO Y MODESTO CASTRO MONTALVO Y A LA LIBERTAD DE TRABAJO DE JOSÉ MANUEL BENIGNO PÉREZ VEGA, RAFAEL GARCÍA SALAS Y HERVEY RIVERA GONZALEZ, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN TLACOTEPEC, PUEBLA.

De las evidencias antes descritas, y en relación a los hechos narrados por José Manuel Benigno Pérez Vega, Rafael García Salas y Hervey Rivera González, ante esta Comisión de Derechos Humanos, como en las declaraciones realizadas ante las autoridades ministeriales que también tuvieron conocimiento de los mismos, estas son coincidentes, manifestando en síntesis los agraviados que el 27 de Julio de 2008, aproximadamente a las 14:00 horas, llegaron en el vehículo tipo camioneta marca Nissan, color verde, con caseta de aluminio, propiedad de José Manuel Benigno Pérez Vega, a la población de Tlacotepec, Puebla, frente al Hospital Comunitario, sosteniendo una reunión con un grupo de ciudadanos entre los que se encontraba el C. Guillermo Berlín Rivera, Regidor del Ayuntamiento, abordando diversos temas, al concluir y proceder a retirarse, algunas personas abordaron una camioneta Chevrolet en compañía del regidor y su gente, y los agraviados el vehículo en el que se transportaban, siendo el caso que aproximadamente a un par de kilómetros con dirección al centro de la población, había un retén de la Policía Municipal de Tlacotepec, integrado por más de siete elementos, quienes portaban armas largas y cortas, haciéndoles la parada por lo que detuvieron su marcha, acercándose un elemento policiaco y les manifestó que estaban aplicando la Ley Federal de Explosivos y Armas de Fuego, bajando del vehículo José Manuel Benigno Pérez Vega, quien les expresó que los Policías Municipales no tenían facultades para aplicar la ley antes descrita, contestándole que ellos sólo recibían órdenes, por lo que procedió a entrevistarse con el Comandante, diciéndole éste que siguieran con su camino.

De igual forma, se puede observar que las declaraciones rendidas por Guillermo Berlín Rivera, Erasto García Castro y Modesto Castro Montalvo, ante Visitadores de éste Organismo Protector de los Derechos Fundamentales, son concordantes con lo manifestado por José Manuel Benigno Pérez Vega, Rafael García Salas y Hervey Rivera González; además, independientemente hacen referencia en la forma en que fueron violentados sus derechos humanos, mismas que en obvio de repeticiones se tienen aquí por reproducidas para los efectos legales conducentes, es decir, establecen el mismo tipo de violación que cometieron los elementos de la Policía Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, en su contra.

De lo anteriormente señalado, se demuestra que los policías municipales involucrados, carecían de competencia para

establecer un retén de revisión, para verificar la Ley Federal de Explosivos y Armas de Fuego, toda vez que dicha normatividad corresponde única y exclusivamente a la Secretaría de la Defensa Nacional, o mediante mandamiento escrito de autoridad competente, que las ordene, que funde y motive legalmente su causa; en consecuencia, al interrumpir el tránsito de José Manuel Benigno Pérez Vega, Rafael García Salas, Hervey Rivera González, Guillermo Berlín Rivera, Erasto García Castro, Modesto Castro Montalvo y otros, sin causa legal justificada, se violó en su perjuicio la libertad de tránsito consagrada en el artículo 11, de la Constitución General de la República, que establece el derecho de entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes; así como el artículo 16 del mismo ordenamiento constitucional que dice que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que los policías que cometieron tal acción, causaron una molestia al margen de todo procedimiento legal y violentaron con ello la garantía de libertad de tránsito de los agraviados.

Demostrándose que lo narrado por los agraviados coincide plenamente con la versión del Presidente Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, misma que implica una confesión expresa en la comisión de una violación a la libertad de tránsito, acreditándose con las siguientes evidencias:

a) Declaración ministerial del C. José Manuel Benigno Pérez Vega, dentro de la averiguación previa 245/2008/DMS, misma que se agregó a la averiguación previa 2521/2008/TEH, que en lo que interesa dice: *“...como a un par de kilómetros con dirección al centro de la Población ahí nos encontramos con un retén de la Policía Municipal de Tlacotepec, quienes estaban uniformados de color negro, calculo que eran entre seis o siete elementos y estaban armados tanto con armas largas y cortas, siendo el caso que nos hicieron la parada, yo iba conduciendo mi camioneta y junto a mí iba RAFAEL GARCÍA SALAS, junto a la ventanilla estaba HERVEY RIVERA GONZÁLEZ, por lo que detuve la marcha del vehículo, acercándose un elemento que no era el comandante y me dijo que estaba aplicando la Ley Federal de Explosivos y Armas de Fuego, por lo que bajé de mi vehículo y les expresé de viva voz que ellos no tenían facultades para aplicar esa*

Ley, y en ese momento los elementos de la policía empezaron a discutir diciéndome que ellos cumplían órdenes y que hablara con el comandante, procedí hablar con el comandante y le dije que no tenía facultades, el me dijo que estaba bien y que siguiera con mi camino...” (evidencia XXIII, inciso a).

b) Declaración ministerial del C. Esteban Gorgonio Merino Mendoza, Presidente Municipal Constitucional de Tlacotepec, Puebla, dentro de la averiguación previa 245/2008/DMS, misma que se agregó a la averiguación previa 2521/2008/TEH, que en lo que interesa dice: *“...el día de hoy como a las tres de la madrugada recibí una llamada de mi tesorero de nombre JOSÉ ALFREDO VITELA CORRALES, quien me comentó que el comandante de la policía municipal el señor SERAFÍN LEZAMA AGUILAR, había detenido una camioneta de marca CHEVROLET para hacerles una revisión y en el interior del vehículo un sujeto le informó que iba a una reunión al municipio de Tlacotepec pero éste se empezó a molestar por el cuestionamiento que le hacían y decidió arrancar y seguir su marcha...”* (evidencia XXIII, inciso c).

Cabe señalar que al establecer la policía municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, un retén ilegal, violó las garantías individuales que protegen a los transeúntes, y en el caso a estudio específicamente de José Manuel Benigno Pérez Vega, Rafael García Salas, Hervey Rivera González, Guillermo Berlín Rivera, Erasto García Castro y Modesto Castro Montalvo, quienes fueron directamente afectados con tal acción.

En consecuencia, el retén del que se habla, se instaló de manera unilateral y sin fundamento o motivo legal, por los policías que intervinieron en los hechos, toda vez que de acuerdo a la versión del C. Esteban Gorgonio Merino Mendoza, Presidente Municipal Constitucional de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, no tenía conocimiento de que se hubiera instalado por elementos de la policía municipal, el multicitado retén, no obstante que la Constitución Local del Estado de Puebla, establece que dicha policía está bajo su mando, a mayor abundamiento, ya había transitado por el lugar antes referido el vehículo de los agraviados siendo detenido para una supuesta revisión, y a su regreso inmediato no tenían porqué marcarle nuevamente el alto, lo que trajo como consecuencia la violación a la libertad de tránsito, que culminó con una persecución y detención

innecesaria y violatoria de garantías individuales.

Por otra parte, con la violación a la libertad de tránsito que culminó con la detención y privación de la libertad personal de los agraviados, también se les vulneró su derecho a la libertad de ejercer su trabajo, siendo esta garantía protegida por el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que José Manuel Benigno Pérez Vega, en el ejercicio de sus funciones como Diputado, y con fundamento en los artículos 38 y 39, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se encontraba visitando la población de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, a efecto de realizar diversas gestiones inherentes a su cargo, siendo acompañado por Hervey Rivera González, en calidad de secretario particular y Rafael García Salas, como asesor; por lo que los policías municipales al violar la libertad de tránsito y privar de su libertad a los quejosos, impidieron que éstos ejercieran las funciones encomendadas para realizar su trabajo.

Con tal acción desplegada por los policías municipales se viola la libertad de tránsito de los agraviados contemplada en el artículo 11, de la Constitución General de la República, así como lo previsto por los artículos 9, 12 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establecen que nadie podrá ser arbitrariamente detenido ni podrá ser objeto de injerencias arbitrarias y además de que toda persona tiene derecho a circular libremente dentro del territorio de su estado, reiterando lo anterior el diverso XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que protege el derecho de la residencia y tránsito libre de toda persona; además, La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) que observa en su artículo 7.1. "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". Asimismo, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo artículo 9.1. que prevé que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".

II. DETENCIÓN Y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL QUE SUFRIERON JOSÉ MANUEL BENIGNO PÉREZ VEGA, RAFAEL GARCÍA SALAS Y HERVEY RIVERA GONZÁLEZ,

POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN TLACOTEPEC, PUEBLA.

En este orden de ideas, y en cuanto se refiere a la detención, retención y privación de la libertad personal de los agraviados por parte de la Policía Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, los quejosos manifestaron en síntesis, que después de haber pasado el retén de la Policía Municipal, más adelante, se percataron que había aproximadamente 100 gentes discutiendo con sus compañeros que iban en la otra camioneta, y al pensar que era una emboscada, toda vez que dicha gente estaba arrebatándoles violentamente las cámaras de video y fotográficas, se dieron vuelta para dejar el vehículo de regreso, descendiendo Rafael García Salas y Hervey Rivera González, para tomar fotografías de lo que estaba ocurriendo, al percatarse de lo que sucedía José Manuel Benigno Pérez Vega, pidió a Rafael y a Hervey, subieran al vehículo y hecho lo anterior iniciaron la marcha acelerando su partida, por lo que al pasar nuevamente por el retén, un policía les apuntó con un arma y ante el temor siguieron sin detenerse con el fin de evitar un conflicto, percatándose por el retrovisor que los Policías de Tlacotepec, se subieron a una camioneta Ford color Blanca (patrulla municipal) y los empezaron a seguir, avanzando aproximadamente cuatro kilómetros los policías comenzaron a disparar alrededor de 12 ó 14 veces, llegando hasta el límite municipal de Río Tonto, donde se encontraba otra patrulla de la Policía de Tlacotepec, ya siendo 2 los vehículos que los estaban siguiendo; entrando al Municipio de Eloxochitlán, una de las patrullas se acercó y se escucharon más detonaciones de arma de fuego, tratando de rebasarlos, pero los agraviados avanzaron hasta donde se encuentran las obras de construcción de una carretera de concreto hidráulico, dividiéndose ésta en un solo carril de concreto concluido, y la otra parte de terracería, optando por tomar la segunda, rebasándolos una de las patrullas misma que se les cruzó y obligó a detenerse, llegando de inmediato la otra patrulla, descendiendo el comandante y los policías municipales, quienes les profirieron insultos, los obligaron a bajarse del vehículo y los esposaron.

Así las cosas, se demuestra que los policías municipales de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, persiguieron a los agraviados hasta darles alcance, deteniéndolos y en consecuencia privándolos de su libertad lo anterior sin causa legal que lo justificara, pues si bien es cierto, como lo narran los agraviados, no hicieron caso al alto que les

marcó la policía por temor a ser agredidos por los pobladores que se encontraban discutiendo, aunado a que uno de los elementos policiales les apuntó con un arma de fuego, esto no es justificante para que los detuvieran y privaran de su libertad, puesto que suponiendo sin conceder que el hacer caso omiso al alto diera como consecuencia la persecución de los quejosos por haber cometido alguna falta o delito, al darles alcance y revisar que no portaban ningún elemento que constituyera ilícito alguno, lo dable era ponerlos a disposición de la autoridad competente por la falta cometida, mas aun, porque se corroboró en ese momento que no había flagrancia, tal como lo prevé la Constitución General de la República, en el sentido de que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá ordenar su detención, o en su caso, cuando hay delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público, en el caso sujeto a estudio no se da ninguna hipótesis de las antes descritas, sin embargo, los policías señalados como responsables, procedieron a detener a los quejosos, reteniéndolos, esposándolos y en consecuencia privándolos de su libertad, toda vez que con tal acción, se violaron sus garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16, del máximo orden constitucional, que dice que..."Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Con tal acción los policías municipales de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, transgredieron el estado de derecho, cometiendo acciones que pueden encuadrar en diversos tipos delictivos, más aún porque atentaron contra un derecho universalmente reconocido que es la libertad personal.

Ahora bien, en la declaración ministerial rendida por Serafín Lezama Aguilar, quien dijo ser Comandante de la Policía Municipal de Tlacotepec, Puebla, negó en parte tales hechos, refiriendo que sí hubo una persecución, pero que jamás hubo detención alguna, de su dicho no aportó prueba que acreditara su versión, sin embargo, en las declaraciones testimoniales de personas que estuvieron en el

lugar de los hechos, señalan plenamente la persecución y detención de que fueron objeto los quejosos, acreditándose lo anterior con:

a) Declaración ministerial de Serafín Lezama Aguilar (evidencia XXIII, inciso d), que en lo que interesa dice: *“...aproximadamente a seis kilómetros de distancia del Municipio de Tlacotepec, me percaté de una unidad particular marca chevrolet color verde con camper dorado sin darme cuenta de mas características, en la que iban tres personas del sexo masculino marcándole el alto sin respetar el conductor la indicación que le hice, por lo que le dije al chofer de la patrulla que lo siguiéramos pues se me hizo sospechoso, ya que no lo había visto transitar por ahí en días anteriores, persiguiéndolo aproximadamente tres kilómetros sin que este se detuviera y al llegar a los límites del municipio entre San Miguel Eloxochitlán y Tlacotepec, lugar donde no tengo autorización para poder ingresar a otro municipio por orden del Presidente Municipal, fue donde se detuvo este vehículo observando que se bajaban tres sujetos entre ellos se encontraba un señor alto como de uno ochenta metros y otras dos personas mas jóvenes, entonces le indiqué al chofer de la camioneta de la patrulla que se regresara...”* (evidencia XXIII, inciso d).

b) En este mismo sentido, la declaración ministerial de Francisco Martínez Olivares, de 28 de Julio de 2008, dentro de la averiguación previa 2521/2008/TEH, que entre otras cosas refirió que al estar en su domicilio escuchó el sonido de una sirena, lo que le llamó la atención y al observar lo que pasaba se dio cuenta que dos camionetas de la Policía Municipal de Tlacotepec, estaban siguiendo a una camioneta Nissan, al pararse dicha camioneta, los policías bajaron a tres personas a quienes las esposaron, etc (evidencia XVIII).

La anterior declaración, merece especial relevancia, ya que esta fue recabada por la autoridad ministerial en el lugar donde se suscitaron los hechos, toda vez que el domicilio del testigo coincide con el lugar en donde se desarrolló la mecánica de tales acontecimientos ocurridos en perjuicio de los agraviados y que dieron como consecuencia diversos actos delictivos que vulneraron los derechos fundamentales de José Manuel Benigno Pérez Vega, Rafael García Salas y Hervey Rivera González.

En consecuencia, al perseguir y detener a los agraviados, privándolos de su libertad, no se cumple con la actividad que debe

prestar un elemento policiaco de acuerdo a los principios de legalidad y seguridad que debe regir su actuación, tienen que ser competentes para instrumentar cualquier procedimiento relativo a los actos de control y supervisión en materia de seguridad pública, conduciéndose con respeto en su trato hacia los particulares, observando los principios éticos del servicio público y absteniéndose de incurrir en conductas ilícitas u otras faltas; ahora bien, el actuar de los agentes policiales en este caso, al asegurar a los quejosos que supuestamente hicieron caso omiso del retén, cometiendo alguna falta o ilícito, se debió de realizar atendiendo a los principios antes señalados y de ninguna manera abusar del uso de la fuerza y número de elementos al efectuar la detención al margen de que ésta era ilegal; lo anterior atendiendo también al principio de proporcionalidad, entendiéndose por éste, **el de la adecuación necesaria e indispensable de acuerdo a los hechos que llegaran a suscitarse.**

Es decir, suponiendo sin conceder que al revisar el vehículo se hubiese encontrado alguna evidencia que pudiera constituir algún delito, proceder a su detención y puesta a disposición de la autoridad competente, no abusar de la condición de ciudadanos indefensos para esposarlos y utilizar la fuerza, toda vez que no era necesario, en razón de que no se encontraba en peligro la integridad física de persona alguna, tal como lo prevé el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.

Es importante señalar que al margen de la detención ilegal de la que se viene hablando, se desprende que las declaraciones de los agraviados, coinciden en el sentido de que una vez que fueron detenidos, los captores solicitaron a José Manuel Benigno Pérez Vega, las llaves del vehículo en que viajaban, extrayéndolas del bolsillo de su pantalón, y escuchando que arrancaban el multicitado vehículo, asimismo, a Hervey Rivera González, le quitaron una cámara digital y su cartera de la cual extrajeron dinero, y a Rafael García Salas, un collar de jade, lo anterior constituye un acto de desposesión de los objetos materiales antes referidos, toda vez que como ejemplo en la prosecución de la investigación ministerial 2521/2008/TEH, José Manuel Benigno Pérez Vega, acreditó la propiedad del automotor con lo que se determina que se vulneró en agravio de los quejosos lo previsto en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados

Estados Unidos Mexicanos, que prevé que nadie puede ser privado de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, por lo que se llega a determinar que las autoridades señaladas como responsables transgredieron tal disposición violentando con ello la garantía individual protegida por el diverso constitucional antes referido en relación a respetar las propiedades posesiones o derechos de los gobernados.

Asimismo, con la detención, retención y consecuente privación de la libertad personal de José Manuel Benigno Pérez Vega, Rafael García Salas y Hervey Rivera González, se vulneraron diversas disposiciones internacionales que protegen los derechos humanos tales como los artículos 3, 9, 12 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que disponen que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona, además que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, ni será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada; de igual forma los diversos I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, prevén que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona y que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 7.1. “Que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”... Protegiendo el mismo concepto el artículo 9, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dice que... “Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias”.

III. MALTRATO, LESIONES Y GOLPES INFERIDOS A JOSÉ MANUEL BENIGNO PÉREZ VEGA, RAFAEL GARCÍA SALAS Y HERVEY RIVERA GONZALEZ, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN TLACOTEPEC, PUEBLA.

Es importante señalar que en la detención y privación de la libertad personal de los agraviados, se cometieron diversas violaciones a sus derechos humanos, constituyendo por tales acciones diversos delitos en contra de su integridad física, es decir, los quejosos señalaron en síntesis que después de bajarlos del vehículo en el que viajaban, los esposaron, comenzando a golpearlos en diversas partes del cuerpo por lo que José Manuel Benigno Pérez Vega, argumentó que era Diputado, burlándose el comandante, quien le propinó un

puñetazo en la cara, y a jalones y empujones los subieron a las camionetas, una Ford blanca rotuladas como “patrulla”, cayendo José Manuel Benigno Pérez Vega, en la batea de la patrulla boca arriba, extrayendo los policías de la bolsa de su pantalón las llaves de la camioneta que él conducía; en ese momento se dio cuenta que llegaron unos hombres vestidos de civil, ordenándole el comandante a uno de ellos que se llevara la camioneta en cuestión, asimismo, se percató que se encontraban aproximadamente ocho o diez campesinos en un cerro, por lo que empezó a gritar que era “Pepe Momoxpan”, que se comunicaran con las autoridades ya que era Diputado y que lo querían secuestrar, razón por la que recibió golpes y amenazas por parte de los policías. También se dio cuenta que los policías tenían radios de comunicación y constantemente los utilizaban entre ellos; posteriormente arrancaron las camionetas de la policía en las que los tenían privados de su libertad e iniciaron la marcha, avanzando aproximadamente un kilómetro y medio sobre el pavimento, deteniéndose la camioneta en que llevaban a José Manuel Benigno Pérez Vega, lo bajaron y éste identificó al Director de la Policía Municipal de Tlacotepec, Puebla, que al parecer le apodan “el jarocho”, y que su nombre es Abel Pereyra, quien lo amenazó y golpeó, también golpeaban a Rafael García en esos momentos, cayendo al piso José Manuel Benigno Pérez Vega, dándole un policía una patada en el cuello, acercándose el comandante le puso una pistola entre la nuca y el cuello, acercándose el Director de la Policía alias “el jarocho”, y entre él y el comandante lo obligaron a abrir la boca y le pusieron el cañón de la pistola, por lo que les decía que no lo mataran, después de unos minutos lo levantaron, le quitaron las esposas y al estar a la orilla de una especie de barranca, el comandante se acercó y lo empujó hacia ella, cayendo aproximadamente 30 metros al fondo, dándose cuenta que Rafael García Salas también rodaba tras de él, y al mismo tiempo escuchaban detonaciones de armas de fuego.

En este contexto y de las evidencias obtenidas en la investigación de los hechos que nos ocupa, se llega a la certeza de que el maltrato, lesiones y golpes inferidos a José Manuel Benigno Pérez Vega, Rafael García Salas y Hervey Rivera González, fueron ocasionados por elementos de la policía municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, así como por el Regidor Honorato de los Santos López, quienes participaron en los hechos narrados por los quejosos, mismos que son coincidentes con las evidencias obtenidas en la tramitación de este expediente, que al ser adminiculadas y analizadas,

concuerdan con los hechos de la queja sujeta a estudio.

De lo anterior se señala que los policías involucrados en la detención de José Manuel Benigno Pérez Vega, Rafael García Salas y Hervey Rivera González, en su declaración ministerial negaron los hechos, sin embargo, no aportaron prueba alguna que acreditara su dicho; por otra parte, en la prosecución de la investigación de los hechos que dieron origen a la queja en estudio, constan las declaraciones ministeriales de testigos presenciales en las que afirman haber visto como detenían a los quejosos, los golpeaban y escuchaban detonaciones de armas de fuego; en este orden, visitadores de este Organismo al tomar la declaración de los agraviados, dieron fe de las lesiones que presentaban, señalando éstos que las mismas habían sido inferidas por los policías captores.

En base a lo anterior, se robustece con la inspección ministerial llevada a cabo en el lugar de los hechos el 27 de Julio de 2008, en donde el Agente del Ministerio Público Lic. Lorenzo de la Luz Saavedra, se constituyó en la comunidad denominada "El Crucero", perteneciente al Municipio de Eloxochitlán, Puebla, lugar donde se encontraba el presidente y comandante de dicha municipalidad, quienes refirieron entre otras cosas que por versiones de los vecinos, once elementos de la Policía Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, en dos patrullas habían detenido a tres personas entre ellas el Diputado José Manuel Benigno Pérez Vega, y que los habían tirado a una distancia aproximada de seiscientos metros sobre la carretera en una barranquilla.

La autoridad ministerial dio fe de la carretera en que sucedieron los hechos, tomando diversas placas fotográficas, constatando que se encontraban en ese lugar huellas hemáticas (sangre) entre las que destaca una de 15 cms. de largo por 2 cms. de ancho.

En dicha inspección ministerial, el Presidente Municipal de Eloxochitlán, Puebla, Leoncio González Mendoza, indicó al Agente del Ministerio Público que había diversos testigos presenciales de los hechos, proporcionando los respectivos domicilios.

Aunado a lo anterior, se encuentran diversas testimoniales dentro de la averiguación previa 2521/2008/TEH, de los C.C. Jesús

Olivares Sandoval, Valentín Álvarez Hernández, Jesús Montalvo Cortés, Simón Limón de la Vega, Antonio Ferrer García, vecinos de Eloxochitlán y San Sebastián Tlacotepec, Puebla, quienes testificaron que les constaba los hechos ocurridos, percatándose de la persecución, detención y golpes inferidos a tres personas, que por el lugar y hora de lo sucedido, coincide plenamente con lo narrado por los quejosos.

De suma importancia es señalar la diligencia de reconocimiento y/o confrontación llevada a cabo el 29 de Julio de 2008, dentro de la averiguación previa 2521/2008/TEH, en donde José Manuel Benigno Pérez Vega, manifestó que una vez que tuvo a la vista a siete personas que sabía que en ese momento respondían a los nombres de Nicasio Alfaro Bolimbo, Baltazar Montalvo Raymundo, José Luis Ximello Valdivia, Rufino Castro Montero, Jacobo Ramírez Raymundo, Isidoro Martínez Sánchez y Serafín Lezama Aguilar, los reconocía plenamente, como algunos de los policías que estuvieron presentes el día de los hechos, quienes lo detuvieron esposaron y lesionaron.

El maltrato, lesiones, golpes, perpetrados en contra de José Manuel Benigno Pérez Vega, Rafael García Salas y Hervey Rivera González, se encuentra debidamente acreditado con las siguientes evidencias:

a) Inspección ministerial realizada a las 16:45 hrs., el 27 de Julio de 2008, dentro de la averiguación previa 2521/2008/TEH, por el Lic. Lorenzo de la Luz Saavedra (evidencia XV).

b) Declaraciones ministeriales de José Manuel Benigno Pérez Vega, Rafael García Salas y Hervey Rivera González, que en obvio de repeticiones aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren (evidencias XVI, XXII, y XXIII inciso a).

c) Copia certificada del dictamen legal de lesiones número 700, expedido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, fe de integridad física de los agraviados (evidencias XVI y XXIII inciso b).

d) Diligencia de reconocimiento y/o confrontación de José Manuel Benigno Pérez Vega, con sus agresores dentro de la averiguación previa 2521/2008/TEH (evidencia XXVI).

e) Copia certificada de las testimoniales de Jesús Olivares Sandoval, Valentín Álvarez Hernández, Jesús Montalvo Cortés, Simón de la Vega y Antonio Ferrer García, dentro de la averiguación previa 2521/2008/TEH (evidencia XXVII).

f) Fe de lesiones practicada por visitantes de este Organismo, a los quejosos José Manuel Benigno Pérez Vega, Rafael García Salas y Hervey Rivera González.

Así pues, se justifica que los quejosos hayan sido maltratados, golpeados y lesionados, denotándose con lo anterior un uso excesivo de la fuerza al momento del contacto e interrelación con José Manuel Benigno Pérez Vega, Rafael García Salas y Hervey Rivera González, por lo tanto se determina que el actuar de los elementos de la policía municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, vulnera los derechos fundamentales de los agraviados.

A mayor abundamiento, el Manual Básico del Policía Preventivo, que establece las bases para la seguridad pública e intervención policial, prevé que una detención debe realizarse solamente en cumplimiento de una orden por escrito de autoridad competente o en el caso de que se esté cometiendo delito o falta en flagrancia, debiendo hacer una revisión primaria, no utilizando la fuerza cuando sea innecesario, toda vez que dicho manual se establece dentro de los parámetros a través del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego, en donde se especifica que el uso de la fuerza debe ser proporcional, es decir, que se aplica solo en la medida que lo exijan los fines legítimos instituidos por la ley y con el objeto de mantener el orden público, o por excepcionalidad, para defender a personas o defenderse a sí mismos ante una amenaza grave para la integridad física o la vida.

En consecuencia, en lo que respecta al ámbito de protección de los derechos humanos, las lesiones físicas y/o psicológicas causadas a los quejosos constituyen un acto violatorio a los principios de legalidad y de sus garantías de seguridad jurídica, al hacer uso de la fuerza los policías municipales en el momento de su contacto e interrelación con José Manuel Benigno Pérez Vega, Rafael

García Salas y Hervey Rivera González, en donde a partir del momento de los acontecimientos, éstos se encontraban dentro del ámbito de responsabilidad de dichos servidores públicos, en esas condiciones se puede asegurar que las lesiones y el maltrato implican un abuso de autoridad, pues los hechos que dieron motivo a la queja, se ejecutaron haciendo uso de la fuerza, lo cual no se encuentra justificado, en contravención a los principios de legalidad y los derechos fundamentales de los agraviados al causarles daño, vulnerando con dicha conducta el bien jurídicamente tutelado y que en la especie es la integridad física.

Ahora bien, este Organismo considera la existencia de elementos suficientes para presumir que los causantes del maltrato, lesiones y golpes ocasionados a los agraviados, fueron inferidos por policías municipales del Ayuntamiento de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, que intervinieron en los hechos motivo de la queja, lo anterior se robustece con las constancias que integran la averiguación previa 2521/2008/TEH, en donde se encuentra entre otras la determinación de 30 de Julio de 2008, en la que se ejercita acción penal en contra de Serafín Lezama Aguilar, Baltazar Montalvo Raymundo, Rufino Castro Montero, Nicasio Alfaro Bolimbo, Jacobo Ramírez Raymundo, José Luis Ximello Valdivia, Isidoro Martínez Sánchez, Antonio Hernández Ximello, Rafael Cantero Flores, Urbano Pérez Morales y Antonio Merino González, por los delitos cometidos contra funcionarios públicos: Lesiones Calificadas, Abuso de Autoridad y Tortura, en agravio de José Manuel Benigno Pérez Vega, Rafael García Salas y Hervey Rivera González, de donde se desprende que los primeros siete de los mencionados eran policías municipales de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, y quienes fueron los que realizaron la detención de los quejosos, hechos que vinculados con las declaraciones de los testigos que comparecieron ante este Organismo, de la inspección ocular realizada en el lugar de los hechos por visitadores de esta Institución, entre otras diligencias para buscar la verdad de los acontecimientos, se acreditan los hechos constitutivos de la queja, por lo tanto se llega a la conclusión que los policías municipales que intervinieron en la detención y aseguramiento de los quejosos, fueron los que les ocasionaron las lesiones, que constan en las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por visitadores de esta Comisión.

Por lo que tomando en cuenta la naturaleza de los hechos,

la prueba circunstancial de ellos y el enlace necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se llega a determinar que de la actuación de los elementos policíacos que intervinieron en los sucesos motivo de la queja, se desprende un abuso en su proceder, toda vez que se excedieron en sus facultades, así como en el uso de la fuerza, violentando diversos documentos internacionales como son el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, **que prevén que éstos deben de proteger la dignidad humana y defenderán los derechos humanos de las personas y que solamente podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, asegurando la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, así como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego, por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, procediendo en forma arbitraria a maltratar y golpear a los quejosos, toda vez que solamente deben utilizar la fuerza cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.**

Con base a lo asentado en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 5.1 y 7.1. de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que señalan que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, como también los artículos 1, 2, 3, 6 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, claramente determinan que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y que tienen el deber de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando así se requiera; de igual manera el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas de igual manera sometidas a cualquier forma de detención o prisión, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, con todo lo anterior se vulnera lo previsto por los artículos 14 y 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al perpetrar un acto de molestia a los agraviados.

IV. TORTURA COMETIDA EN CONTRA DE JOSE MANUEL BENIGNO PÉREZ VEGA, RAFAEL GARCÍA SALAS Y HERVEY RIVERA GONZÁLEZ, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN TLACOTEPEC, PUEBLA.

Cabe destacar que en la narración de los hechos expuesta por los agraviados también refirieron, que una vez detenidos y privados de su libertad, fueron golpeados, amenazados y encañonados con armas de fuego; siendo el caso que a José Manuel Benigno Pérez Vega, le pusieron una pistola entre la nuca y el cuello, así como en su boca, de igual forma a Hervey Rivera González, un policía le puso una pistola tipo escuadra a la altura de la mejilla izquierda, asimismo otro elemento policiaco le refirió a uno de los quejosos que pretendía cortarle su oreja, coincidiendo los tres agraviados que fueron golpeados en diversas partes del cuerpo, como si fueran castigados por algún hecho, posteriormente al estar a la orilla de una especie de barranca, fueron arrojados hacia ella, cayendo aproximadamente 30 metros, al fondo, y en ese instante escucharon diversas detonaciones de armas de fuego, pensando que eran accionadas en contra de ellos, por lo que llegaron a temer por su vida.

En este orden de ideas, al ser golpeados, amenazados y encañonados, así como haber realizado los policías municipales diversos disparos, amedrentándolos, constituyen actos brutales de violencia física y psicológica que se traducen en tortura, tan es así que los agraviados entraron en un estado emocional en el que percibían que iban a ser privados de la vida, por el hecho de que habían visitado el municipio de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, para realizar diversas gestiones en beneficio de la población, lo que había molestado a las autoridades y en consecuencia recibían un castigo.

Lo anterior se encuentra plenamente acreditado con las siguientes evidencias:

a) Inspección ministerial realizada a las 16:45 horas, el 27 de Julio de 2008, dentro de la averiguación previa 2521/2008/TEH, por el Lic. Lorenzo de la Luz Saavedra, en donde constan en el lugar de los

hechos manchas hemáticas, así como coincidencia total del lugar descrito por los agraviados, en donde recibieron los golpes y amenazas que se traducen en tortura (evidencia XV).

b) Declaraciones ministeriales de José Manuel Benigno Pérez Vega, Rafael García Salas y Hervey Rivera González, que en obvio de repeticiones aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, donde expusieron la mecánica de los hechos, misma que es coincidente con las testimoniales de las personas que estuvieron presentes el día de los acontecimientos (evidencias XVI, XXII, y XXIII inciso a).

c) Copia certificada de los dictámenes legales de lesiones, expedidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como la fe de integridad física de los agraviados (evidencias XVI, y XXIII inciso b).

d) Copia certificada de las testimoniales de Jesús Olivares Sandoval, Valentín Álvarez Hernández, Jesús Montalvo Cortés, Simón Limón de la Vega y Antonio Ferrer García, dentro de la averiguación previa 2521/2008/TEH, que coincide con lo narrado por los agraviados (evidencia XXVII).

e) Fe de lesiones practicada por visitantes de este Organismo, a los quejosos José Manuel Benigno Pérez Vega, Rafael García Salas y Hervey Rivera González.

f) Copia certificada de la determinación de 30 de Julio de 2008, dentro de la averiguación previa 2521/2008/TEH, en donde se ejercita acción penal por los delitos de lesiones calificadas, abuso de autoridad y tortura, entre otros.

Atento a lo anterior, es importante definir que la “tortura es todo acto por medio del cual un funcionario público u otra persona a instigación suya, realice intencionalmente penas o sufrimientos graves, físicos o mentales con el fin de obtener una información o confesión, o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que realizó”.

Todo acto de tortura constituye una ofensa a la dignidad humana, razón por la que diversos instrumentos internacionales la

prohíben. Como es el caso de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Formas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el Protocolo de Estambul, en el que se señala el procedimiento técnico y científico para acreditar actos de tortura, y en el caso sujeto a estudio se dan elementos que coinciden con lo establecido en dicho procedimiento.

Cabe señalar que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece como elementos para acreditarla los siguientes: La intencionalidad, los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos cometidos a la persona víctima de la tortura, lo anterior con la finalidad de castigar o de obtener alguna información; de lo anterior se concluye que en el caso sujeto a estudio se da la existencia de los elementos antes descritos, es decir, los agraviados tuvieron sufrimientos físicos y psicológicos, inferidos por funcionarios públicos, con la intención de proferirles un castigo.

Lo anterior resulta totalmente reprobable, en razón de que los policías municipales de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, en su calidad de funcionarios públicos violentaron los derechos humanos de José Manuel Benigno Pérez Vega, Rafael García Salas y Hervey Rivera González, al inferirles tortura, concepto degradante y sancionado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que se proclama que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, grave resulta ser que estos funcionarios públicos al haber cometido los actos en cuestión, pudieron haberlo hecho en contra de cualquier ciudadano, por lo que este Organismo reprueba la conducta desplegada y la condena a través de esta resolución.

V. TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL BENIGNO PÉREZ VEGA, RAFAEL GARCÍA SALAS Y HERVEY RIVERA GONZÁLEZ, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN TLACOTEPEC, PUEBLA.

En lo que respecta a este rubro, en la narración de los hechos por parte de los agraviados, señalan que se realizaron disparos

con armas de fuego, es decir, al momento de la persecución y posterior a su detención, cuando fueron arrojados a una especie de barranquilla, con una profundidad de mas de treinta metros, situación que nunca fue reconocida por los policías agresores, sin embargo, en el desarrollo de la investigación ministerial, existen constancias en donde se da fe de las armas con las que cuenta el cuerpo policial de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, razón por la cual se solicitó se designara un perito en la materia para que determinara las marcas, calibres, condiciones de uso, y si habían sido percutidas recientemente, en consecuencia, mediante dictamen de 29 de Julio de 2008, realizado por Omar Alejandro Durán Nájera, Perito en Balística, determinó que con base a las muestras tomadas en el interior de los cañones de las armas que examinó, que si fueron disparadas recientemente, sin poder precisar la fecha y cuantas veces, lo anterior es robustecido con las declaraciones de los testigos que se encontraron en el lugar y da fe de los hechos, los que ratifican que en efecto, escucharon detonaciones de armas de fuego.

Es importante señalar, que en las declaraciones ministeriales de los agraviados refieren que cuando fueron arrojados a la barranca escucharon aproximadamente 30 detonaciones de armas de fuego, por lo que una vez que terminaron de rodar, se escondieron entre la hierba, pensando que los iban a seguir para matarlos; situación que pudo haber ocurrido por el simple hecho de que los policías agresores accionaron sus armas, poniendo en peligro la integridad física de los quejosos; de lo anterior se deduce que hubo premeditación, alevosía y ventaja en los hechos multicitados.

Con lo anterior, se llega a demostrar que en el desarrollo de la mecánica de los hechos que dieron motivo a la queja en estudio, independientemente de la detención, privación de la libertad, maltrato, lesiones y golpes, hubo disparos de armas de fuego, con lo que inminentemente se puso en riesgo la integridad corporal de los quejosos, es decir, éstos pudieron haber sido privados de la vida, en razón de que al accionar armas en el lugar en que sucedieron los hechos, donde estaban inmersos los quejosos, pudo concluir con consecuencias fatales, que pueden encuadrar en un hecho delictivo.

Los hechos expuestos se acreditan con:

a) Las declaraciones ministeriales de José Manuel Benigno

Pérez Vega, Rafael García Salas y Hervey Rivera González, dentro de la indagatoria 2521/2008/TEH.

b) Las testimoniales a cargo de Francisco Martínez Olivares, Jesús Olivares Sandoval, Valentín Álvarez Hernández, Jesús Montalvo Corté, Simón Limón de la Vega y Antonio Ferrer García, personas que estuvieron en el lugar de los hechos.

c) Dictamen número 286/08, de 29 de Julio de 2008, signado por Omar Alejandro Durán Nájera, Perito en Balística, dentro de la averiguación previa 2521/2008/TEH.

Plasmados los anteriores razonamientos, se llega a demostrar que los quejosos José Manuel Benigno Pérez Vega, Rafael García Salas y Hervey Rivera González, al ser detenidos, maltratados y lesionados, atentando su integridad física, se les generó un acto de molestia por parte de los policías municipales de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, que intervinieron en los hechos, asimismo el acto de hacer disparos de armas de fuego, puso en riesgo la integridad física de los quejosos, razón por la que se llega a concluir que el proceder de la citada autoridad, pudo encuadrarse en una intención de privar de la vida a los agraviados, vulnerando con ello el bien jurídicamente protegido por la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3, que dice que todo individuo tiene derecho a la vida, así como el I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que dispone que todo ser humano tiene derecho a la vida y a la integridad de su persona, el 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prevé que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y el 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y este derecho estará protegido por la ley, por lo tanto nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

VI. AMENAZAS EFECTUADAS A GUILLERMO BERLÍN RIVERA, ERASTO GARCÍA CASTRO Y MODESTO CASTRO MONTALVO.

En cuanto a este rubro se refiere, los C.C. Guillermo Berlín Rivera, Erasto García Castro y Modesto Castro Montalvo, refirieron ante esta Comisión de Derechos Humanos, al rendir su declaración en

cuanto a los hechos motivo de la queja, hicieron del conocimiento que fueron amenazados por Antonio Merino González, hijo del Presidente Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, encontrándose presentes Honorato de los Santos López, Regidor de Gobernación de dicho Municipio, manifestando en síntesis que: en el lugar donde se iniciaron los hechos acontecidos el 27 de Julio de 2008, entre el grupo de gente que se encontraba reunida y por la que detuvieron su marcha, identificaron entre otros a Antonio Merino González, hijo del Presidente Municipal, Honorato de los Santos López Regidor de Gobernación y Abel Pereyra alias “el Jarocho”, empezando a grabar los hechos con una cámara digital, suscitándose un conflicto, arrebatándoles tales artefactos, y al percatarse que se daba la vuelta la camioneta donde viajaba el Diputado, ordenaron el hijo del Presidente Municipal y el Regidor de Gobernación que los siguieran, oyendo disparos de arma de fuego, en ese momento corrió el hijo del Presidente Municipal Antonio Merino González, junto con el Regidor antes mencionado, abordando una patrulla de la policía e iniciando la persecución correspondiente, además de indicar que ellos quedaban detenidos, resguardándolos Rubén Rivera, Regidor de Industria y Comercio, junto con más gente del pueblo, al transcurrir aproximadamente una hora, llegó Antonio Merino González, hijo del Presidente Municipal, quien dijo “ya no pudimos alcanzar al Diputado, se fue”, asimismo, recibieron amenazas por parte del hermano del Regidor de Gobernación y del hijo del Presidente Municipal, en el sentido de que no siguieran molestando, y si no, que se atuvieran a las consecuencias, señalando en síntesis que si seguían hablando en contra de ellos los iban a matar, además diciéndoles que porqué se metían con la familia, acusándolos de asesinos y que no siguieran sacando periódicos en contra y que si decían algo de lo sucedido los iban a matar.

En la prosecución de la investigación de los hechos materia de la queja, por certificación de 14 de Agosto de 2008, un visitador de este Organismo, hizo constar que tuvo conocimiento de amenazas en contra de la integridad física de los C.C. Guillermo Berlín Rivera, Erasto García Castro y Modesto Castro Montalvo, por lo que mediante determinación de la misma fecha se solicitó mediante oficios V2-11-364/08 y V2-11-365/08 a la Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia del Estado, respectivamente, adoptaran medidas cautelares en favor de los agraviados, mismos que tienen relación directa con los hechos motivo de la queja.

En razón de lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos, realizó diversas solicitudes tanto a la Procuraduría General de Justicia, como a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que instauraran medidas cautelares y/o precautorias necesarias para salvaguardar y garantizar la vida, integridad física, domicilio, posesiones y libertad de tránsito de los quejosos, tan es así que mediante acuerdo suscrito en las oficinas de este Organismo Protector de los derechos Humanos el 9 de Septiembre de 2008, se otorgaron diversas medidas que entre otras son las de proporcionar seguridad pública en distintos horarios en los domicilios de los agraviados, ampliando dichas medidas a favor de María Claret Berlín Esperón y Víctor García Ortega.

Ahora bien, de lo antes descrito se presume que Antonio Merino González, hijo del Presidente Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, tiene marcada influencia sobre el Regidor de Gobernación de dicho Municipio y de los policías que intervinieron en los hechos motivo de la queja toda vez que aceptaban órdenes de este, tan es así que dentro de la averiguación previa 2521/2008/TEH, se acreditó responsabilidad penal de Antonio Merino González, librándose la correspondiente orden de busca aprehensión y detención, con lo anterior se acredita que tuvo intervención directa en los hechos ocurridos a José Manuel Benigno Pérez Vega, Rafael García Salas y Hervey Rivera González, y de los mismos se desprenden las amenazas que sufrieron Guillermo Berlín Rivera, Erasto García Castro y Modesto Castro Montalvo, en donde también intervino Honorato de los Santos López, Regidor de Gobernación de San Sebastián Tlacotepec, Puebla.

Cabe hacer mención que C. Esteban Gorgonio Merino Mendoza, Presidente Municipal Constitucional de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, al sostener una entrevista con un visitador de esta Comisión de Derechos Humanos, negó rotundamente los hechos que refería Modesto Castro Montalvo, en cuanto a las amenazas argumentando que su municipio se rige por los principios de gobernabilidad, sin embargo, aceptó establecer medidas cautelares en favor de los quejosos Guillermo Berlín Rivera, Erasto García Castro y Modesto Castro Montalvo, lo que denota contradicción en su proceder.

Es de suma importancia resaltar que al intervenir el hijo del Presidente Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, dando

órdenes que de ninguna forma le corresponden al no ser parte del Ayuntamiento, lo que se traduce en una usurpación de funciones, así como también que con tal acción se puede caer en una situación de ingobernabilidad, lo que trae como consecuencia inseguridad jurídica para todos y cada uno de los habitantes del Municipio de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, así como para cualquier ciudadano que transite por dicha municipalidad.

VII. NEGLIGENCIA, INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y OMISIÓN POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN TLACOTEPEC, PUEBLA.

Por otra parte, de los hechos narrados en la inconformidad planteada por los agraviados, el Presidente Municipal Constitucional de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, señala en su informe que él no tuvo participación en los sucesos motivo de la queja, ya que se encontraba fuera de la cabecera municipal, y que solamente tuvo conocimiento vía telefónica, por el Tesorero Municipal, pero es de suma importancia que también acepta que estos habían acontecido en el entorno de su responsabilidad jurisdiccional, toda vez que señaló que había girado instrucciones al Contralor para que se realizaran las investigaciones, por lo que acepta que si participaron los policías de su municipio.

Ahora bien, en cuanto a su persona, el Presidente Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, niega los hechos al señalar que no participó en ellos, deslindándose en el sentido de que informa que el 26 de Julio de 2008, al terminar de despachar diversos asuntos en la Presidencia Municipal, salió de la cabecera municipal a las 22:00 horas, llegando a la ciudad de Tehuacán a la 01:00 horas, del 27 de Julio, y a las 13:00 horas de ese día, sostuvo una reunión con Mario Méndez Reyes, Diputado Local, por un lapso de aproximado tres horas, posteriormente, al retirarse el mencionado Diputado como a las 16:00 horas, salió de la ciudad de Tehuacán con destino a la comunidad de Zacatepec de Bravo, y al llegar a la desviación a Coyomeapan, apagó su celular ya que no hay señal, al terminar sus actividades en la Junta de Zacatepec de Bravo, se regresó a la ciudad de Tehuacán, arribando a las 03:00 horas del 28 de Julio, y al encender su teléfono celular recibió una llamada de el Ing. Alfredo Vitela Corrales, tesorero del Ayuntamiento, quien le informó a su vez que había recibido llamadas de la Presidencia Municipal y de

Gobernación poniéndole en conocimiento los hechos ocurridos en la cabecera municipal.

Por otro lado, en su declaración ministerial dentro de la averiguación previa 245/2008DMS/1º, misma que se agregó a la 2521/2008/TEH, ratifica su versión, siendo importante señalar que acepta dentro de la misma que el Comandante de la Policía Municipal Serafín Lezama Aguilar, había detenido a una camioneta para hacerle una revisión, y los tripulantes se habían molestado.

El citado Presidente Municipal pretende deslindarse en el sentido de que él no se encontraba el día y hora de los acontecimientos, lo que no lo exime de su responsabilidad que contrae al ostentar el cargo de Presidente Municipal, toda vez que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece en su artículo 105, fracción XVII, que la Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal, por lo que se concluye que el deber de este último es vigilar el desempeño de la misma.

Así las cosas, se puede establecer que el Presidente Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, es el responsable de la actividad que desarrolla la policía en su Municipio, tan es así, que tal y como consta en las constancias que integran las averiguaciones previas antes citadas, se acreditó que éste otorgó el nombramiento de Comandante en "forma verbal" a Serafín Lezama Aguilar, y al estar bajo su supervisión y mando éste y los otros policías que intervinieron en la detención, lesiones, golpes, malos tratos, tentativa de homicidio, abuso de autoridad y tortura en contra de José Manuel Benigno Pérez Vega, Rafael García Salas y Hervey Rivera González, es corresponsable, toda vez que los policías implicados cometieron hechos delictuosos, es decir, que no cumplieron con la función que les fue encomendada y en consecuencia, no eran aptos para desarrollarla, lo anterior con el consentimiento de quien tiene bajo su responsabilidad principal la seguridad pública en su demarcación territorial y que lo es el Presidente Municipal Constitucional.

Es cuestionable la conducta del Presidente Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, por los hechos acontecidos el 27 de Julio de 2008, por la falta de respuesta inmediata en la investigación de los mismos.

Aunado a esto, existe evidencia dentro del expediente 6722/2008-C, radicado en esta Comisión de Derechos Humanos, el 18 de Julio de 2008, en contra de diversas autoridades municipales de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, que el 22 de Julio de 2008, una visitadora realizó llamada telefónica a la Presidencia Municipal de dicho lugar, atendiendo la misma quien dijo ser Antonio Esteban Merino González, ostentándose como Secretario Particular del Presidente Municipal, siendo que éste es su hijo, con lo que se acredita que en asuntos oficiales dicho Edil delega funciones en familiares, por lo que enlazando lo anterior como prueba circunstancial con lo narrado por los quejosos en el sentido de que Antonio Merino González intervino en los hechos de la queja en estudio, dando órdenes a los policías municipales para que persiguieran a los agraviados, se demuestra una total negligencia del Presidente Municipal en cuestión, al dejar de ejercer las funciones que le competen y delegarlas en personas ajenas al Ayuntamiento.

Los ciudadanos de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, otorgaron mediante su voto en las pasadas elecciones, la investidura máxima en su municipio al C. Esteban Gorgonio Merino Mendoza, y esta investidura trae consigo enormes responsabilidades, como es velar por la integridad física de sus habitantes y de toda aquella persona que transite por su municipio, responsabilidades que no puede delegar en familiares o personas ajenas al ayuntamiento, toda vez que con lo anterior se puede cometer el delito de usurpación de funciones, aunado a que pueda haber abusos como en el caso sujeto a estudio, que trajeron como consecuencia violaciones graves a derechos humanos de los agraviados, y que éstas pudieron ser perpetradas en contra de cualquier ciudadano.

Por otro lado, la Ley de Seguridad Pública del Estado, establece que el propósito del servicio de seguridad pública es mantener la paz, la tranquilidad y el orden público, así como prevenir la comisión de los delitos y la violación de la leyes; la aplicación de dicha ley corresponde tanto a las autoridades estatales como a las municipales en la esfera de su competencia, más aún que la función de seguridad pública debe ser prestada por personas capacitadas para ejercerla, debiendo prestar los servicios con dignidad, capacidad y honradez, que permitan proyectar la imagen verdadera de un servidor público y desafortunadamente en el caso en estudio, lo anterior no aconteció.

Al suscitarse los hechos cometidos en contra de José Manuel Benigno Pérez Vega, Rafael García Salas y Hervey Rivera González, por parte de los multicitados policías municipales que intervinieron en los acontecimientos, trajo como resultado violaciones graves a derechos humanos que dieron como consecuencia diversos actos delictivos de los cuales se encuentra conociendo la autoridad jurisdiccional correspondiente, y toda vez que como se dijo en un principio, era deber del Presidente Municipal supervisar el funcionamiento de la corporación en mención y vigilar que el personal que lo integraba, cumpliera con la capacidad para ejercer tal función, para el efecto de mantener la paz y tranquilidad social en su municipio, situación que desafortunadamente no se llevó a cabo suscitándose los hechos que dieron origen a las violaciones graves en los derechos humanos de los quejosos y que además se puso en riesgo su integridad personal.

De lo anterior se concluye que existió negligencia e incumplimiento de un deber por parte del Presidente Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, toda vez que es su responsabilidad dotar de los medios, instrumentos y mecanismos específicos para lograr la tranquilidad, el orden y la seguridad pública de su municipio, y vigilar que las personas encargadas de ello estén capacitadas para desempeñar dicha función, tal como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y al no cumplirse con los parámetros antes mencionados, lógicamente que se esperan consecuencias desastrosas como la sucedida el día 27 de Julio de 2008, en contra de José Manuel Benigno Pérez Vega, Rafael García Salas y Hervey Rivera González, por parte de elementos policiales de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, por lo que con ello se vulneró el principio de legalidad y la seguridad jurídica de los agraviados, así como sus derechos fundamentales.

Ante la necesidad de que se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado en relación a los derechos inherentes de las personas, y con la finalidad de consolidar el respeto que debe prevalecer entre ambos, es menester que las autoridades se desempeñen con profesionalismo con el objeto de preservar y guardar el orden público para garantizar el bienestar y tranquilidad de los gobernados, situación que en el caso a estudio no aconteció, teniendo responsabilidad directa el C. Esteban Gorgonio Merino Mendoza,

Presidente Municipal Constitucional de San Sebastián Tlacotepec, Puebla.

En mérito de lo expuesto, y estando demostrado que se conculcaron los derechos fundamentales de José Manuel Benigno Pérez Vega, Rafael García Salas, Hervey Rivera González, Guillermo Berlín Rivera, Erasto García Castro y Modesto Castro Montalvo, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal Constitucional de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y a las leyes que de ella emanan, respetando los derechos fundamentales de los gobernados, evitando violaciones a derechos humanos que se traduzcan en conductas delictivas como las perpetradas en contra de los quejosos.

De acuerdo a lo establecido a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y a la Ley de Seguridad Pública del Estado, de forma inmediata se instaure un cuerpo policiaco que esté integrado por elementos dignos y capaces para ejercer dicha función y se pueda mantener la paz, tranquilidad y el orden público en el Municipio de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, y se abstenga de dar nombramientos verbales a funcionarios policiales, lo que carece de legalidad y legitimidad para quien desempeña dicha función, toda vez que como ejemplo hay constancias ministeriales donde se acredita que los C.C. Serafín Lezama Aguilar y Baltazar Montalvo Raymundo, no tenían documento alguno que acreditara su nombramiento, sino que los cargos que ostentaban se desarrollaban bajo una designación verbal, aunado a que el policía municipal Nicasio Alfaro Bolimbo, en su declaración refirió que su nombramiento lo tenían en la Presidencia, y que las credenciales se encontraban en trámite, lo cual se encuentra fuera de toda disposición legal.

De igual forma, y con la finalidad de que no sea una constante la conducta desplegada por los policías municipales, resulta necesario solicitar al Presidente Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, emita un documento en el que específicamente instruya a los elementos que integren el cuerpo policiaco municipal, que deberán sujetar su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, debiéndose abstener de hacer uso de la fuerza cuando sea innecesaria,

respetando la integridad física y los derechos fundamentales de los gobernados.

Solicítese la colaboración del Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, se sirva girar sus respetables instrucciones a fin de que se investiguen los posibles ilícitos cometidos por la negligencia y omisión del C. Esteban Gorgonio Merino Mendoza, Presidente Municipal Constitucional de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, con motivo de los acontecimientos a que se refiere el presente documento, así como todos los hechos que puedan ser constitutivos de conductas delictivas, y a la brevedad determine lo que en derecho proceda. Asimismo, instrumente los mecanismos necesarios para que de manera inmediata se de cumplimiento a las órdenes de aprehensión que faltan de ejecutar dentro del proceso 214/2008, del Juzgado Primero Penal de Tehuacán, Puebla, y que tienen relación con los hechos materia de la queja.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 62 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, solicítese al H. Congreso del Estado, inicie el correspondiente procedimiento de investigación al C. Esteban Gorgonio Merino Mendoza, Presidente Municipal Constitucional de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, por su negligencia y omisión en los hechos materia de la queja, como es el caso de no haber integrado un cuerpo de seguridad pública capaz y eficiente, lo que trajo como consecuencia violaciones graves a los derechos humanos de José Manuel Benigno Pérez Vega, Rafael García Salas y Hervey Rivera González, poniendo en riesgo su integridad física, así como la de cualquier habitante de dicho Municipio.

En consecuencia, se investigue el desempeño de la administración municipal con el objeto de verificar si se lleva a cabo dentro del marco normativo de la ley correspondiente y con ello evitar actos impunes o intervención de familiares o personas ajenas al Ayuntamiento en las decisiones de este último; y del procedimiento que se llegara a iniciar en contra del Presidente Municipal antes señalado, con motivo de las irregularidades descritas en este documento, se haga uso de las facultades que la ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, decretando de oficio las pruebas e instaurando los medios que sean necesarios para llegar a la verdad de los hechos,

recomendando que se pida al Edil en cuestión, que de manera inmediata e indispensable se lleve a cabo la investigación correspondiente a efecto de que exista imparcialidad en el desarrollo de la misma.

Con motivo de los hechos suscitados en el municipio de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, el 27 de Julio de 2008, en donde se violó la libertad de tránsito, se privó de la libertad personal, se golpeó, lesionó, torturó y amenazó a José Manuel Benigno Pérez Vega, Hervey Rivera González y Rafael García Salas, en un recorrido que realizaban en ejercicio de las funciones del primero de los nombrados como Diputado local, y los otros como secretario particular y asesor respectivamente del representante popular antes citado, pudieron haber sido cometidos en contra de cualquier ciudadano que en ejercicio de sus funciones o de su libertad de tránsito que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desplacen o transiten por todo el territorio poblano, lo que resulta grave porque con la acción cometida por funcionarios públicos del Ayuntamiento donde sucedieron los hechos, se viola el estado de derecho que debe regir en una sociedad como la nuestra donde son reconocidas y protegidas las garantías individuales de cualquier ciudadano, por lo que con los actos demostrados al ser constitutivos de violaciones a los atributos inherentes a la dignidad humana son totalmente reprobables, ya que los ordenamientos legales que se invocan en la presente recomendación, prohíben expresamente a los servidores públicos involucrados, violar la libertad de tránsito, privar de la libertad, causar lesiones, malos tratos y torturar a cualquier ciudadano.

Por lo anterior, esta Comisión se pronuncia enérgicamente contra todo acto de autoridad que viole o afecte la salud o libertad de las personas, como en el caso que nos ocupa, en donde la autoridad sin motivo ni razón alguna violó la libertad de tránsito, privó de la libertad, infirió lesiones, desposeyó de bienes y torturó, cuando la función primordial es garantizar la integridad física y la paz social de la comunidad.

Los hechos expresados y que fueron motivo de estudio para emitir la presente resolución, son totalmente reprobables, por lo que este Organismo Protector de los Derechos Humanos, siempre estará vigilante de que no se vulneren las garantías individuales ni los derechos fundamentales de los poblanos, siendo garante de las

prerrogativas constitucionales y de los documentos internacionales que protegen la vida, la libertad y la integridad física de los gobernados.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a usted señor Presidente Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, respetuosamente las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y a las leyes que de ella emanan, respetando los derechos fundamentales de los gobernados, evitando violaciones a derechos humanos que se traduzcan en conductas delictivas como las perpetradas en contra de los quejosos.

SEGUNDA. De forma inmediata se instaure un cuerpo policiaco que esté integrado por elementos dignos y capaces para ejercer dicha función y se pueda mantener la paz, tranquilidad y el orden público en el Municipio de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, y se abstenga de dar nombramientos verbales a funcionarios policiales, lo que carece de legalidad y legitimidad para quien desempeña dicha función, toda vez que como ejemplo hay constancias ministeriales donde se acredita que los C.C. Serafín Lezama Aguilar y Baltazar Montalvo Raymundo, no tenían documento alguno que acreditara su nombramiento, sino que los cargos que ostentaban se desarrollaban bajo una designación verbal, aunado a que el policía municipal Nicasio Alfaro Bolimbo, en su declaración refirió que su nombramiento lo tenían en la Presidencia, y que las credenciales se encontraban en trámite, lo cual se encuentra fuera de toda disposición legal.

TERCERA. Emita un documento en el que específicamente instruya a los elementos que integren el cuerpo policiaco municipal, que deberán sujetar su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, debiéndose abstener de hacer uso de la fuerza cuando sea innecesaria, respetando la integridad física y los derechos fundamentales de los gobernados.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que una vez recibida la recomendación, se sirva informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y en su caso, deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento de la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cabe señalar que en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo, si usted acepta la recomendación emitida por esta Comisión, tiene la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario se hará del conocimiento de la opinión pública.

COLABORACIÓN

AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:

ÚNICA. Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, se sirva girar sus respetables instrucciones a fin de que se investiguen los posibles ilícitos cometidos por el C. Esteban Gorgonio Merino Mendoza, Presidente Municipal Constitucional de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, con motivo de los acontecimientos a que se refiere el presente documento, así como todos los hechos que puedan ser constitutivos de conductas delictivas, y a la brevedad determine lo que en derecho proceda. Se instrumente los mecanismos necesarios para que de manera inmediata se de cumplimiento a las órdenes de aprehensión que faltan de ejecutar dentro del proceso 214/2008, del Juzgado Primero Penal de Tehuacán, Puebla y que tienen relación con los hechos materia de la queja.

AL H. CONGRESO DEL ESTADO:

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 62 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, solicítese al H. Congreso del Estado, inicie el correspondiente procedimiento administrativo de investigación al C. Esteban Gorgonio Merino Mendoza, Presidente Municipal Constitucional de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, por su negligencia y omisión en los hechos materia de la queja, como es el caso de no haber integrado un cuerpo de seguridad pública capaz y

eficiente, lo que trajo como consecuencia violaciones graves a los derechos humanos de José Manuel Benigno Pérez Vega, Rafael García Salas y Hervey Rivera González, poniendo en riesgo su integridad física, así como la de cualquier habitante de dicho Municipio.

SEGUNDA. Se investigue el funcionamiento de la administración municipal, con el objeto de verificar si se lleva a cabo dentro del marco normativo de la ley correspondiente y con ello evitar actos impunes o intervención de familiares o personas ajenas al Ayuntamiento en las decisiones de este último; y del procedimiento que se llegara a iniciar en contra del Presidente Municipal antes señalado, con motivo de las irregularidades descritas en este documento, se haga uso de las facultades que la ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, decretando de oficio las pruebas e instaurando los medios que sean necesarios para llegar a la verdad de los hechos, recomendando que se pida al Edil en cuestión, que de manera inmediata facilite todos los mecanismos idóneos e indispensables, para que se lleve a cabo la investigación correspondiente a efecto de que exista imparcialidad en el desarrollo de la misma.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 57, fracción I, y 63, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como 17, fracción XI, y 69, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, se promueva una iniciativa de ley para prevenir y sancionar la tortura en el Estado de Puebla, toda vez que en la actualidad no se cuenta con tal instrumento de suma importancia para la protección de los derechos fundamentales de los gobernados.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza a 30 de octubre de 2008

A T E N T A M E N T E
LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

LIC. MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO